

## DECLARACIÓN JURADA

Yo DENISE ORTIZ VILLEGAS, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 4-0209-0422 egresado de la carrera de Derecho de

la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi

trabajo de investigación titulado:

"Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño a la Iglesia Católica en casos de pedofilia."

\_\_\_\_\_ es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil veintitres.

DENISE ORTIZ VILLEGAS

Firma del estudiante

Cédula: 402090422

## CARTA DEL TUTOR

San José, 10 de octubre de 2023

**Piero Vignoli Chesler**  
**Director Carrera de Derecho**  
**Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

El estudiante DENISE ORTIZ VILLEGAS, cédula de identidad número 4-0209-0422, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño a la Iglesia Católica en casos de pedofilia**", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

ANDRES ESTEBAN  
AVALOS RODRIGUEZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por ANDRES ESTEBAN  
AVALOS RODRIGUEZ  
(FIRMA)  
Fecha: 2023.10.11  
08:30:21 -06'00'

**Andrés Ávalos Rodríguez**  
**110790061**  
**16037**

San José, 16 de noviembre 2023.

Señores

Departamento de Servicios Estudiantiles

Presente.

Estimados señores.

Quien suscribe, **Licenciado PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de **LECTOR** de la tesis de grado, para optar a la nomenclatura de Licenciada en Derecho de la egresada **Denise Ortiz Villegas** y titulada **Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en la Iglesia Católica en los casos de pedofilia**, respetuosamente comunico que doy por aprobada la misma, con el fin de que se continúen con los trámites académicos y administrativos respectivos.

Saludes cordiales.

PIERO  
VIGNOLI  
CHESSLER  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
PIERO VIGNOLI  
CHESSLER (FIRMA)  
Fecha: 2023.11.16  
09:08:20 -06'00'

Lic. Piero Vignoli Chessler.

Lector de Tesis.

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA  
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)  
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA  
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, 14 de diciembre 2023


Señores:  
Universidad Hispanoamericana  
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Denise Ortiz Villegas, con número de identificación 4-0209-0422, autor (a) del trabajo de graduación titulado Aplicación de la Convención de Derechos Niño en casos de pedofilia en la Iglesia Católica presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derechos; (SI / NO) autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



Denise Ortiz Villegas  
4-0209-0422



**ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)  
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y  
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

**Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional**

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.

b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana

c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.

d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.

e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.

**Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en la Iglesia Católica en  
los casos de pedofilia**

Denise Ortiz Villegas

Facultad de Derecho, Universidad Hispanoamericana

Tesis para optar por la Licenciatura en Derecho

Lic. Andrés Ávalos Rodríguez

11 de octubre del 2023

## Dedicatoria

Este logro profesional quiero dedicárselo primeramente a Dios, por permitirme llegar al lugar en el que estoy hoy, y darme la fuerza e inteligencia necesarias para la conclusión de este proceso.

A mis padres, por estar siempre a mi lado, creyendo en mí y confiando en mis capacidades para alcanzar todo aquello que me proponga.

A mi tío José, por ser quien más me alentó a continuar adelante con mi carrera y no permitir que por nada del mundo, me desviara del camino para alcanzar mi objetivo y convertirme en la profesional que aspiro ser.

A mis amigos incondicionales, por mantenerse conmigo en todo momento, aconsejándome y sosteniéndome en los momentos en los que sentía ya no poder más.

Y principalmente a mí misma, por nunca rendirme a pesar de las dificultades en el camino, por tener la fuerza y la valentía para continuar luchando por alcanzar los anhelos de mi corazón y sentirme orgullosa de la mujer y profesional en la que me estoy convirtiendo.

## **Agradecimientos**

Quiero externar mi profundo agradecimiento a Dios por todas las personas que a lo largo de este largo proceso ha puesto en mi camino, los cuales han sido de gran ayuda para la realización del presente proyecto de investigación.

Al licenciado Andrés Ávalos Rodríguez, un gran profesional en Derecho y profesor al cual estimo y agradezco mucho toda la ayuda, la dicción y consejos en cuanto a la investigación, el manejo de la investigación, su disposición para cualquier situación extra que se presentó a lo largo de este tiempo, el cual aceptó asumir la tutoría de este proyecto con el mayor de los gustos, por creer y confiar mi trabajo.

Al personal de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, en especial al licenciado Juan Carlos Oviedo Salazar, coordinador de la Comisión Nacional de Protección a Menores y Adultos en Vulnerabilidad, por su valioso aporte en mi investigación, por su anuencia a participar en reuniones y entrevistas, así como poner a mi disposición el material que requerí para conocer un poco del arduo trabajo que realizan en la institución.

A mis compañeros de universidad, por todos los momentos vividos, las experiencias que acumulamos, y la ayuda que me brindaron cuando la necesité.



## Tabla de contenido

INTRODUCCION	- 1 -
-Problematización	- 2 -
Objetivo General:	- 3 -
Objetivos Específicos:	- 3 -
-Alcances	- 4 -
-Limitaciones	- 4 -
-Fuentes De Información	- 6 -
-Fuentes Primarias	- 6 -
-Fuentes Secundarias	- 7 -
-Explicación por capítulos del contenido de la tesis	- 8 -
CAPITULO I. DERECHO Y CODIGO CANONICO. CONTEXTO Y APLICACION A LA REALIDAD	
SOCIAL EXISTENTE.	- 9 -
Derecho Canónico. Definición	- 9 -
CARACTERISTICAS DEL DERECHO CANONICO	- 11 -
FUENTES DEL DERECHO CANONICO	- 12 -
CODIGO DE DERECHO CANÓNICO	- 13 -
CODIGO CANONICO.	- 16 -
LIBRO VI	- 16 -
Libro VI. De las sanciones de la Iglesia	- 16 -

Primera parte. De los delitos y penas en general	- 16 -
Titulo Uno	- 17 -
Titulo Segundo	- 19 -
Titulo Tercero	- 22 -
Titulo Cuarto	- 26 -
Capítulo Uno. De las censuras	- 26 -
Capítulo Segundo. De las penas expiatorias.	- 28 -
Capítulo Tercero. De los remedios penales y penitencias	- 30 -
Titulo Quinto	- 31 -
Titulo Sexto	- 36 -
Segunda parte. De los delitos y las penas establecidas para cada uno de ellos.	- 39 -
Título Primero. De los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia.	- 39 -
Título Segundo. De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y el ejercicio de los cargos.	- 40 -
Título Tercero. De los delitos contra los sacramentos.	- 43 -
Título Cuarto. De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad	- 46 -
Título Quinto. De los delitos contra obligaciones especiales	- 47 -
Título Sexto. De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre	- 49 -
Título Séptimo. Norma General	- 50 -
CAPITULO II	- 51 -

DERECHOS HUMANOS. DEFINICION	- 51 -
DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA INFANCIA	- 51 -
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	- 52 -
Concepto y estructura	- 52 -
Antecedentes Históricos	- 53 -
-Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	- 54 -
-Declaración de los Derechos del Niño (1959)	- 55 -
PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	- 56 -
PROTOCOLOS FACULTATIVOS DE LA ONU Y CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	- 57 -
-	
PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA VENTA DE NIÑOS, PROSTITUCION INFANTIL Y UTILIZACION EN PORNOGRAFIA INFANTIL	- 58 -
PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS	- 60 -
PROTOCOLO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES PARA PRESENTAR DENUNCIAS ANTE EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	- 61 -
Cuerpo Normativo:	- 63 -
Primera Parte:	- 63 -
Segunda Parte:	- 76 -
Tercera Parte:	- 78 -

Protocolo o Líneas Guía para los casos de abuso sexual a menores de edad y adultos vulnerables por parte del Clero y Consagrados.	- 85 -
Código de Conducta	- 85 -
Vademécum	- 86 -
CAPITULO III	- 87 -
CÓDIGO PENAL COSTARRICENSE Y CODIGO CANONICO	- 87 -
Similitudes y diferencias existentes entre el Derecho penal y derecho penal canónico-	87
-	
La pena. Concepto, finalidades y clasificación	- 91 -
Derecho Penal Costarricense. Normativa y tipos de penas.	- 94 -
La figura de la inhabilitación como pena en Derecho Canónico y secular	- 97 -
CONCLUSIONES	- 98 -
OBJETIVO GENERAL: Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en materia de delitos de pedofilia, abusos y explotación; y garantía de justicia y protección por el marco jurídico penal y canónico hacia los menores.	- 98 -
Determinar si el contexto social del Código Canónico es aplicable a nuestra realidad actual, y si las penas establecidas en este se ajustan al hecho cometido.	- 99 -
Analizar el alcance de la Convención de los Derechos del Niño como instrumento jurídico internacional en la protección y garantía de los Derechos Humanos de los niños y adolescentes.	- 99 -

Comparar las penas contenidas en nuestro Código Penal para los delitos de pedofilia, abuso y explotación con las incluidas en el Código Canónico. - 100 -

ENSEÑANZAS DE LA INVESTIGACION - 101 -

CONCLUSION GENERAL - 102 -

Es importante mantener actualizados los sistemas de derecho, así como los instrumentos de derecho que puedan contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, principalmente de los niños, con el fin único de continuar trabajando por la defensa y ejercicio de sus derechos humanos, y de brindarles ambientes sanos y confianza en las personas que le rodean, de sobre manera si se tiene una relación cercana con personas ajenas a los miembros de sus familias. - 102 -

CONCLUSION ESPECIFICA - 102 -

BIBLIOGRAFIA - 104 -

ANEXOS - 106 -

Anexo 1. Entrevista realizada al coordinador de la Comisión Nacional de Protección a Menores y Adultos en Vulnerabilidad. Lic. Juan Carlos Oviedo Salazar. - 106 -

## Resumen

Los derechos humanos son un conjunto de normas y libertades fundamentales para cualquier ser humano, de condición intrínseca por solo el hecho de ser persona, los cuales regulan, reconocen y protegen la dignidad de esto y garantizan las condiciones óptimas para un estilo de vida digno. Esos derechos y libertades deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, sin que medie discriminación alguna por razones de raza, color, religión, sexo, inclinaciones políticas, posición económica, entre otras.

Dentro de la población existen grupos a los cuales se debe dar mayor énfasis en cuanto a la protección a sus derechos, como es el caso de los niños y personas en condiciones de vulnerabilidad, que, por sus condiciones, no se encuentran capacidad de hacer una defensa efectiva de sus derechos ni exigir su reconocimiento, por lo que el derecho provee a los estados de diversos instrumentos jurídicos para lograr cumplir con esas disposiciones, como es el caso de la Convención de los Derechos del Niño, que vela porque el interés superior del niño prevalezca en las situaciones que se presenten, siempre buscando el resultado que resulte más beneficioso para este.

Este documento tiene la intención de mostrar la aplicación de esta Convención a la Iglesia Católica en cuanto a los casos de pedofilia, situaciones tristemente presentadas dentro del máximo organismo religioso mundial, las medidas que se dictan en torno a las disposiciones de este texto normativo y las sanciones viables a imponer por incurrir en estas conductas delictivas, contrarias a las enseñanzas y principios canónicos.



En el primer capítulo se desarrollará el tema del derecho y código canónico, mediante una serie de conceptos teóricos que permitirán una mejor comprensión del tema y el sistema jurídico autónomo de la Iglesia.

En el segundo capítulo se abarcará el tema de los Derechos Humanos y los derechos de infancia, como instrumentos jurídicos de aplicación internacional, como mecanismo para garantizar la protección de esta población por medio de una serie de medidas vinculantes para los estados y diversos protocolos de acción frente a situaciones de violencia, tratos degradantes, explotación o abusos sexuales, entre otros.

En el tercer y último capítulo de este proyecto, se establecerá una comparativa entre las normas penales del Estado y las normas canónicas, para determinar una posible relación entre ellas, por medio del fin que persiguen.

## INTRODUCCION

### **-Planteamiento del problema**

La pedofilia es una problemática social que ha aquejado a miles de niños y adolescentes a nivel nacional e internacional, convirtiéndola en una de las situaciones más antiguas, sensibles y delicadas que tristemente se presentan todavía en nuestros días, por la materia de la cual se compone.

Se deriva del vocablo griego "*paidophilia*" que se define como "la excitación o placer sexual que obtiene una persona adulta al llevar a cabo actividades o tener fantasías sexuales con niños o preadolescentes".

En la Iglesia Católica, este problema también ha estado presente a lo largo de la historia, haciéndose visibles a la sociedad con las denuncias que han presentado las víctimas y las condenatorias que estos actos han recibido de parte de sus líderes, como Benedicto XVI y el Papa Francisco, resaltando la obligación de los culpables a rendir cuentas por los hechos atribuidos.

Ante tal situación resulta de supremo interés el conocer a profundidad sobre los instrumentos o mecanismos legales existentes para sancionar estas conductas tanto a nivel civil, entiéndase el concepto como el utilizado por los sistemas que no pertenecen al Clero, a nivel internacional, como los utilizados por la institución eclesiástica, es decir, la Iglesia Católica particularmente, y si es posible establecer una relación entre ambas figuras, para lograr un adecuado tratamiento del hecho delictivo, o si por el contrario es necesario implementar otras medidas para garantizar a la o las víctimas una respuesta adecuada por parte de la justicia y el derecho.

### **-Problematización**

Resulta de suma importancia analizar de fondo el tema de investigación, ya que como se mencionó en el apartado anterior, estas situaciones constituyen una problemática que trasciende fronteras y que ha afectado la vida de muchas personas menores de edad alrededor del mundo, así como la de sus familias, manteniéndose muchas veces inmersas en la impunidad durante años por el silencio de las víctimas, en la mayoría de los casos, y la nula intervención de las autoridades competentes para castigar a los que han cometido estas barbaries.

Determinar las causales que han motivado la falta de abordaje de las autoridades competentes a estos delitos también resulta de vital importancia, ya que es aquí donde podremos determinar si el derecho cumple a cabalidad con su función primordial de regular la convivencia social por medio de un cuerpo de normas, así como la de garantizar y proteger los intereses de las personas menores de edad y la familia, considerada la base de la sociedad.

### **-Justificación**

La presente investigación se realiza en razón de los múltiples casos de pederastia que se han presentado dentro de la Iglesia Católica, en países como Francia, España, Estados Unidos, Australia, Costa Rica, entre otros.

Estos datos han sido ventilados en múltiples medios de comunicación, a través de los testimonios de quienes han sido directamente afectados, por lo que resulta de interés indagar la respuesta que el derecho internacional actual en conjunto con el derecho canónico y penal pueden ofrecer ante estas prácticas abusivas, que, según lo expuesto por estos, han sido practicados desde tiempos antiguos.

Se analizará la figura de la Iglesia como una entidad separada de la regulación aplicable al resto de los ciudadanos, que se conforma por un cuerpo normativo separado, donde se establecen las conductas prohibidas, las penas y sanciones, causales agravantes y atenuantes, con su propio sistema de tribunales y juzgados especializados, que se encargan de dictar las sentencias correspondientes al hecho cometido.

### **-OBJETIVOS**

#### **Objetivo General:**

La presente investigación tiene como objetivo general analizar la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en materia de delitos de pedofilia, abuso y explotación, y si el marco jurídico penal y canónico garantiza justicia y protección para esta población.

#### **Objetivos Específicos:**

1. Determinar si el contexto social del Código Canónico es aplicable a nuestra realidad actual, y si las penas establecidas en este se ajustan al hecho cometido.
2. Analizar el alcance de la Convención de los Derechos del Niño como instrumento jurídico internacional en la protección y garantía de los Derechos Humanos de los niños y adolescentes.
3. Comparar las penas contenidas en nuestro Código Penal para los delitos de pedofilia, abuso y explotación con las incluidas en el Código Canónico.

### **-Alcances**

Con el desarrollo del presente proyecto se pretende indagar profundamente si es posible dar respuesta jurídica a las víctimas y a sus familias por los hechos acontecidos, desde el punto de vista de la función primordial del Derecho, la cual se encarga de regular la convivencia social por medio de un conjunto de normas, en este caso, las ya establecidas en materia de Derecho Internacional.

### **-Limitaciones**

Esta investigación presenta como limitación las reformas planteadas a algunas normativas en vigencia dentro de la Iglesia Católica, previstas por la Santa Sede en Roma, sin fecha aún señalada para su publicación.

### **-Marco Metodológico**

En el libro “Metodología de la Investigación”, Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, definen que existen cuatro tipos de investigación, los cuales se definen a continuación para posteriormente establecer el utilizado en este proyecto.

**-Investigación Exploratoria:** En ella, su objetivo es “examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o se ha abordado antes”.

**-Investigación Descriptiva:** Este tipo de investigación “busca especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, procesos, objetos o cualquier fenómeno que sea sometido a análisis”.

**-Investigación Correlacional:** “Tiene como objetivo establecer la relación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular”.

**-Investigación Explicativa:** “El interés de esta se centra en explicar el por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables”.

Por otra parte, para el autor Primo Yúfera, la investigación teórica o también llamada especulativa, “es aquella que utiliza el pensamiento u operaciones mentales, por ejemplo: la imaginación, intuición, abstracción o deducción. Es propia de las ciencias formales (lógica, matemática, lingüística y física teórica).

El presente proyecto de investigación estará basado en los tipos de investigación explicativo y descriptivo, ya que su finalidad es establecer si la aplicación de un instrumento normativo internacional, como lo es la Convención de los Derechos del Niño, es viable para aplicarlo a la Iglesia Católica cuando se esté en presencia de algún caso de pedofilia, de acuerdo con la legislación penal y canónica. Lo anterior aplicando tres de los métodos más populares de la investigación explicativa, los cuales son la investigación en literatura, entrevistas en profundidad y el estudio de casos.

Además de estos, el establecimiento de elementos de Derecho Comparado, a través del estudio de cuerpos normativos de otros países con las normas legales vigentes en nuestro país.



## **SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION**

### **-Sujetos**

Esta investigación se enfocará en los miembros que forman parte de la comunidad eclesiástica, quienes son el objeto de estudio del instrumento jurídico internacional descrito en el presente material investigativo.

Son sujetos de investigación “son aquellas personas o grupos de personas que forman parte de los colectivos cuyas características, opiniones, experiencias, condiciones de vida, entre otros rasgos y atributos cobran interés particular para investigaciones con enfoque cuantitativo o cualitativo”. (Mata Solís)

### **-Fuentes De Información**

Las fuentes de información se pueden definir como “el origen o soporte en el cual encontramos una información determinada, misma que a su vez podemos referir a terceros para que la recuperen para sí mismos.” (Enciclopedia Concepto )

### **-Fuentes Primarias**

Bounocore (1980) define a las fuentes primarias de información como “las que contienen información original no abreviada ni traducida: tesis, libros, apuntes de investigación, biografías, artículos de revista, entrevistas, minutas. Se les llama también fuentes de información de primera mano.” (pág. 229). Incluye la producción documental electrónica de calidad.

Proveen un testimonio directo sobre el tema de investigación, ya que son escritos durante el tiempo que se está estudiando o bien, por la persona directamente envuelta en el evento.

Las fuentes primarias utilizadas en esta investigación son:

- Libros
- Códigos
- Entrevista a miembros de la Iglesia
- Apuntes de investigación

#### **-Fuentes Secundarias**

Por su parte, Bounocore (1980) define a las fuentes secundarias o derivadas como aquellas que “contienen datos o informaciones reelaborados o sintetizados” (pág. 229), basados en fuentes primarias. Implican generalización, análisis, síntesis, interpretación o evaluación.

Son ejemplos de fuentes secundarias: resúmenes, obras de referencia (enciclopedias o diccionarios), crítica literaria y comentarios, índices, entre otros.

Las fuentes secundarias utilizadas en esta investigación fueron artículos de internet y enciclopedias digitales.

### **-Explicación por capítulos del contenido de la tesis**

El presente trabajo de investigación se desarrolla en tres capítulos.

El primer capítulo se refiere al Código Canónico, cuerpo normativo que rige a la Iglesia Católica. En él se describen sus antecedentes históricos, los títulos que lo componen y las penas establecidas para diversas conductas contrarias a lo establecido en el código.

En el segundo capítulo de este proyecto se desarrolla el concepto de Derechos Humanos, su historia y promulgación, se aborda también el tópico de los derechos de la infancia, así como la definición de instrumentos jurídicos creados para garantizar los derechos de los menores, como lo es la Convención de los Derechos del Niño, a nivel internacional como nacional.

Finalmente, el tercer y último capítulo versa sobre el concepto de Derecho penal y Derecho Canónico, buscando ubicar los delitos de pedofilia, abuso y explotación dentro de la legislación costarricense vigente y establecer una comparativa de estas con las que indica el Código Canónico, desarrollado en la primera parte de esta investigación. Estableciendo los elementos que resultan similares, así como los que establecen las diferencias entre ambos, en cuanto al abordaje de las sanciones y el fin único de cada uno de ellos.

## **CAPITULO I. DERECHO Y CODIGO CANONICO. CONTEXTO Y APLICACION A LA REALIDAD SOCIAL EXISTENTE.**

### **Derecho Canónico. Definición**

El derecho canónico deriva del griego “*kanon*” que significa regla, norma o medida, este término se utilizó en los primeros siglos de la Iglesia Católica, para designar cualquier prescripción relativa a la fe o la práctica de la vida cristiana. (Centro de información jurídica en línea Colegio de abogados-UCR. Informe de Investigación CIJUL, derecho canónico. , 2009) Una de sus principales fuentes que da origen también a su nombre son los cánones o acuerdos conciliares, que serán desarrollados más adelante.

Se considera una ciencia jurídica, que deriva una rama del derecho que estudia la regulación jurídica de la Iglesia Católica, misma que cuenta desde sus inicios con una organización propia y un ordenamiento jurídico constituido por sus propios tribunales, abogados, jurisprudencia, dos códigos articulados, con principios generales de derecho inclusive. (Wikipedia , s.f.)

Su historia se remonta a las recopilaciones de los cánones de los concilios y decretos papales que se realizaron en 1234 con el Liber Extra, Liber Sextus de 1298 y las Clementinas en 1317. Posteriormente se da la redacción del “Decreto de Graciano”, entre 1140 y 1142, donde se trató de conciliar todos los cánones existentes desde siglos anteriores, muchos opuestos entre sí.

Luego de esto se creó una colección denominada “*Corpus Iuris Canonici*”, que incluía las seis principales obras canónicas oficiales y particulares, compuestas entre 1140 y 1503, vigente hasta la promulgación del Código Canónico en 1917.

En 1917 se promulgó el primer Código de Derecho Canónico por Benedicto XV, aunque inició en el período pontificio de San Pio X. Este es considerado el acontecimiento intraeclesial más importante de este período, ya que este cuerpo normativo se constituyó como un elemento básico en la organización de la Iglesia Católica.

El 25 de enero de 1983, el Papa Juan Pablo II promulgó el segundo Código Canónico, mismo que se encuentra actualmente vigente, derogando así el establecido en 1917. Este consta de siete libros, distribuidos en: normas generales, el pueblo de Dios, la función de enseñar de la Iglesia, las funciones de santificar a la Iglesia, los bienes temporales de la Iglesia, las sanciones en la Iglesia y los procesos.

Este Código inicialmente estaba en vigor para la Iglesia de rito latino, y en 1990 se comenzó la nueva codificación oriental denominada “Código de los Cánones de las Iglesias Orientales”, aún vigente en nuestros días.

El derecho canónico, como ciencia jurídica, puede subdividirse a su vez en distintas ramas, tales como: derecho canónico constitucional, derecho canónico fundamental, administrativo, penal, procesal, sacramental, matrimonial, oriental, entre otras. Y el fin de estas normas, según el autor Alberto de La Hera es “no puede ser sino fijo y no sujeto a cambios a lo largo de la historia de la misma; es el fin que corresponde a las normas jurídicas de una sociedad cuya existencia no depende en modo alguno de la libre voluntad de sus miembros, sino que está establecida por una voluntad superior que la determina tanto desde un punto de vista de contenido interno como en sus límites externos.” (De La Hera, 1967)

## CARACTERISTICAS DEL DERECHO CANONICO

Dentro de las particularidades que constituyen al Derecho Canónico podemos mencionar y desarrollar las siguientes:

1. **El derecho canónico es unitario:** Se establece que la Iglesia es una sola, y por ende su ordenamiento debe ser único.
2. **Universalidad:** Este derecho va dirigido a toda la comunidad católica alrededor del mundo. Sin embargo, las normas pueden dividirse en las que van dirigidas a los fieles y las que van dirigidas a las personas que conforman la Iglesia, como los religiosos, sacerdotes, ministros, entre otros.
3. **Único:** Al no existir otro derecho de orden superior, no se divide en jerarquías.
4. **Elástico:** Se adapta al tiempo y al lugar, debido a la gran evolución sufrida desde sus inicios y el auge alcanzado en la Edad Media, manteniendo siempre los principios inamovibles de carácter divino.
5. **Escrito:** Las normas escritas que rigen este derecho son el Antiguo y Nuevo Testamento, los cánones, que son las resoluciones de los concilios, los decretos papales y las sentencias de los Santos Padres. También llamado Derecho Consuetudinario. (Wikipedia , s.f.)



## FUENTES DEL DERECHO CANONICO

Como fuentes de las cuales se nutre el Derecho Canónico tenemos las que se detallan a continuación.

1. **Corpus Iuris Canonici**: Como fue mencionado anteriormente, es una colección de normas canónicas de la Iglesia Católica, que datan de la Edad Media, hasta la promulgación del primer Código Canónico en 1917.  
Es la ley escrita de la Iglesia Católica.
2. **Concordatos**: Son normas que regulan la relación que existe entre la Iglesia y los Estados.
3. **Costumbre**: Son aquellas conductas reiteradas y seguidas por la comunidad de fieles católicos a nivel mundial.
4. **Jurisprudencia**: Es el conjunto de fallos emitidos por los tribunales pontífices.
5. **Actos Administrativos**: Como la publicación de normas realizadas por el Papa en la Santa Sede, por medio del boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*, el cual es considerado como un boletín oficial del derecho estatal. (Wikipedia , s.f.)

## CODIGO DE DERECHO CANÓNICO

El Código de Derecho Canónico, en latín *Codex Iuris Canonici*, es el conjunto ordenado de normas jurídicas que regulan la organización de la Iglesia latina, la jerarquía de gobierno, derechos y obligaciones de los fieles, sacramentos y las sanciones que se establecen por la contravención de esas normas”. (Wikipedia , s.f.)

El primer Código Canónico fue promulgado por el Papa Benedicto XV, el 27 de mayo de 1917 y entró en vigor el 19 de mayo de 1918.

El 25 de enero de 1983, el Papa Juan Pablo II promulgó el Código que sigue vigente hasta la fecha, compuesto por 1752 artículos, distribuidos en siete libros, que cumplen funciones similares a los textos legislativos civiles. Para efectos de esta investigación, los libros que son objeto de interés son los libros Sexto y Séptimo, que contiene las sanciones de la Iglesia, y los procesos respectivamente.

Los siete libros que constituyen este cuerpo normativo hacen referencia a:

- **LIBRO I:** Contiene todo lo referente a las normas generales de la Iglesia, tales como leyes eclesiásticas, estatutos y reglamentos, actos jurídicos, describe los oficios eclesiásticos, define cual es la condición canónica para las personas físicas y jurídicas, entre otros.
- **LIBRO II:** Se subdivide en tres partes, contemplando en la primera de ellas el concepto de los fieles cristianos, incluyendo los derechos y las obligaciones de todos estos, así como los de los fieles laicos.

La segunda parte se refiere a la constitución jerárquica de la Iglesia, así como las iglesias particulares y sus agrupaciones, y de la autoridad constituida en ellas.

La tercera por su parte, nos remite a los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica. Sus normas comunes, admisión de los candidatos obligaciones y derechos de los institutos y miembros, apostolado y separación del instituto.

- **LIBRO III:** Se refiere a la función de enseñanza de la Iglesia, formación catequética, actividad misional, instrumentos de comunicación social, entre otros.
- **LIBRO IV:** Subdividido también en tres partes, desarrolla en la primera, la función de santificar la Iglesia, específicamente trata de los sacramentos.

En la segunda parte se contemplan los demás actos del culto divino y finalmente en la tercera parte, los tiempos y lugares sagrados.

- **LIBRO V:** Este habla de los bienes temporales de la Iglesia, adquisición y administración, contratos de enajenación.
- **LIBRO VI:** Este libro contiene uno de los contenidos de mayor relevancia en esta investigación, ya que desarrolla el tema de las sanciones dentro de la

Iglesia, el castigo de los delitos en general, concepto de ley y precepto penal, penas y demás castigos. Y detalla además las penas para cada uno de los delitos.

- **LIBRO VII:** Este es el último libro, que habla sobre los procesos que se llevan a cabo y se subdivide en cinco partes.

La primera se refiere a los juicios en general, distintos grados y clases de tribunales, tribunales de sede apostólica, partes en causa, acciones y excepciones.

La segunda parte contiene todo el proceso del juicio contencioso, la segunda sección de este apartado describe el proceso contencioso oral.

La tercera parte relata algunos procesos especiales, como es el caso de las causales para anular un matrimonio, nulidad de la sagrada ordenación o modos para evitar un juicio.

La cuarta parte contiene el proceso penal y el desarrollo del proceso.

La quinta y la última parte habla de los recursos administrativos y el procedimiento de remoción o traslado de los párrocos.

## **CODIGO CANONICO.**

### **LIBRO VI**

#### **Libro VI. De las sanciones de la Iglesia**

Este apartado del Código Canónico tiene una nueva versión que entró en vigor el 08 de diciembre del 2021, en donde incorpora una serie de reformas y agrega nuevos incisos al texto original.

Está subdividido en dos partes, la primera abarca todos aquellos hechos que se consideran delitos y penas en general; mientras que la segunda parte desarrolla las penas que se deben aplicar a los actos descritos en la primera sección, los cuales serán ampliamente desarrollados en el presente proyecto.

#### **Primera parte. De los delitos y penas en general**

Esta parte está compuesta por seis títulos, los cuales describen la facultad de la Iglesia para imponer sanciones penales a los fieles que cometen delitos, la figura sobre la cual recae esta responsabilidad, los tipos de sanciones que existen en la Iglesia, además desarrolla los conceptos de ley y precepto penal, el sujeto pasivo de las sanciones penales, los tipos de sanciones, como se aplican las penas y el desarrollo de los términos de remisión de las penas y la prescripción de las acciones. Se encuentran en los artículos 1311 al 1363.

## **Titulo Uno**

El primer inciso del numeral 1311 con el que inicia esta parte, hace referencia a la facultad de la Iglesia para imponer castigos a sus fieles, cuando estos han infringido alguna norma establecida, por medio del derecho originario y propio que la rige.

Para comprender dicho enunciado, debemos primero definir el concepto de Derecho originario o nativo, el cuál es aquel que pertenece al orden de la naturaleza, es decir, que en la Iglesia Católica se habla de esta rama del derecho porque es “totalmente independiente de la comunidad civil y la naturaleza de sus derechos, de manera que existe por el simple hecho de ser constituida por voluntad de su Fundador, sin concesión alguna del Estado o tolerancia de este”. (Le Tourneau)

Bajo este concepto es entonces que se faculta a la Iglesia para imponer las sanciones pertinentes de acuerdo con su propia legislación, de naturaleza independiente, que no toma en cuenta la ley civil. Sin embargo, el derecho canónico puede acoger en su ordenamiento jurídico, normas estatales y reconocerlas con plena validez.

Por su parte, en segundo inciso del mismo artículo, se describe sobre quién recae la responsabilidad de mantener la comunidad eclesial acorde con los principios de la Iglesia, pero también la imposición o declaración de las penas, conforme a la ley, siempre manteniendo la equidad y buscando la reparación de los daños, así como el restablecimiento de la justicia. Esta figura puede ser ejercida por el Papa, los arzobispos, o curas párrocos, de acuerdo con la jerarquía de la Iglesia y el lugar de los hechos.

El artículo 1312 expone los tipos de sanciones que impone la Iglesia Católica, para los delitos cometidos.

Estas sanciones son conocidas como: penas medicinales o censuras que se abarcan en los artículos 1331 al 1333 y las penas expiatorias que se tratan en el numeral 1336. En el segundo inciso de este artículo se detallan otras penas expiatorias que pueden ser impuestas al miembro infractor, como privación de un bien espiritual o temporal, que estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia, como, por ejemplo, la excomunión o la separación de la comunidad por un espacio temporal.

Mientras que el inciso tercero establece que, también se emplean remedios temporales y penitencias, según los artículos 1339 y 1340, los primeros con el fin de prevenir los delitos, y las segundas para aplicarlas como medida alterna a una sanción, o bien para aumentarlas.

Todas estas las estaremos desarrollando más adelante para comprender mejor su ámbito de aplicación.

## Titulo Segundo

Este conjunto de artículos reúne todo lo referente a los conceptos de ley y precepto penal, abarcando del numeral 1313 al 1320.

El canon 1313 compuesto por dos incisos, nos refiere dos principios generales del derecho:

-El inciso 1 cita textualmente que *“si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo”*. Haciendo mención al principio de irretroactividad de la ley, que busca siempre aplicar la ley que beneficie al individuo que cometió un hecho delictivo, nunca su perjuicio.

-Y el inciso 2 que nos indica que *“si una ley posterior abroga otra anterior, o al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente”*, correspondiente al principio general del derecho que establece que una ley posterior deroga una anterior, siempre que estas regulen una misma materia, y los efectos de la ley posterior resulten más convenientes o le sean de mayor beneficio al imputado, que los fijados por la ley inicial a la cuál deroga.

El artículo 1314 menciona tres modalidades en las que, según su modo de aplicación, se imponen las penas, las cuales corresponden a:

- a) *Ferendae Sententiae*: Se traduce como “sentencia que ha de darse”<sup>1</sup>, la cual solo se impone como consecuencia de un proceso judicial o procedimiento administrativo, por parte del juez u el ordinario, según corresponda.

---



- b) *Latae Sententiae*: Es la pena en la que se incurre automáticamente por el hecho de haber cometido un delito cuando la ley o precepto así lo establezcan expresamente. Es decir, la conducta en la que se ha incurrido, debe estar tipificada en el cuerpo normativo respectivo.
- c) *Ipsa Facto*: Se puede traducir al español como “por el hecho mismo”, es decir que las penas antes mencionadas recaen de inmediato sobre la persona que tiene una conducta o realiza un hecho contrario a la ley.

El apartado 1315 por su parte, describe en su inciso primero, la facultad que tiene el legislador superior que proporciona las leyes penales, para proteger una ley divina con una pena conveniente.

El inciso segundo desarrolla en sus tres puntos, las capacidades que posee el legislador inferior, en concordancia con el numeral 1317, para proteger con una pena conveniente la ley promulgada por una autoridad superior, respetando los límites de su competencia en cuanto a territorio o personas, añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito, así como determinar o hacer obligatoria la pena que en la ley universal esté establecida como indeterminada o facultativa.

Finalmente, en el inciso tercero se delimita que la ley puede establecer la pena o bien, dejar esta determinación a estimación del juez, según sea el criterio de este.

Con el artículo 1316 se busca que las leyes penales que se brinden, sean uniformes para todo un territorio o estado, por medio de los Obispos Diocesanos.

El numeral 1317 refiere a la imposición de las penas en la medida que sean necesarias o requeridas para lograr una mejor disciplina eclesiástica, además de la prohibición para los legisladores inferiores de expulsar del estado clerical a un miembro infractor.

El artículo 1318 expresa el exclusivo uso de las penas *latae sententiae* en los casos que los delitos sean dolosos especiales o que no puedan ser castigadas con penas *ferendae sententiae*, además del uso de las censuras, en especial caso el de la excomunión, solo en casos en los que se presenten delitos de especial gravedad.

El apartado 1319 comprende dos incisos, en los cuales se establece que quien, en virtud de su potestad de régimen, pueda imponer preceptos penales en el fuero externo, pueda combinar con penas determinadas, exceptuando las expiatorias perpetuas y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1317 y 1318 del Código Canónico.

En el artículo 1320 se expresa la autoridad que se le otorga al Ordinario para imponer penas a los religiosos, en todo lo que de él dependan. Esto como un nivel de jerarquía entre las partes.

### **Título Tercero**

Este apartado hace referencia a la persona que es sujeto de las sanciones penales aplicables, abarca del artículo 1321 al 1330. Desarrolla también algunos principios generales de derecho penal ajustados al contexto del Derecho Canónico, las causales que atenúan o agravan un hecho delictivo, y la figura de la ignorancia de la ley en dos de sus variaciones, para la imposición de una pena. A continuación, se expondrá un breve resumen de cada inciso de este título, donde se explican más a fondo los puntos anteriores.

El numeral 1321 se compone de cuatro incisos, los cuales contienen el principio de inocencia, legalidad de la ley penal, principio de proporcionalidad y finalmente el principio de culpabilidad.

En el siguiente artículo, el numeral 1322, remite a la inimputabilidad de aquellas personas que no cuentan con sus capacidades cognitivas ni volitivas para cometer hechos delictivos.

El artículo 1323 contempla las causales que exoneran a un sujeto de recibir una pena por la comisión de un hecho, dentro de las cuales se mencionan la edad mínima, que en este cuerpo normativo se establece a los 16 años, la ignorancia de la ley sin que medie culpa, equiparando con esta ignorancia, la inadvertencia y el error. Además, en los casos donde se actuó con violencia o caso fortuito, coaccionado por miedo grave, bajo la figura de la legítima defensa, se estaba en un estado donde carecía de razón o bien, el sujeto juzgó sin culpa que concurría en alguna situación de coacción por miedo grave o de legítima defensa.

El numeral 1324 consta de 3 incisos, el primero de ellos se subdivide a su vez en diez causales que resultan atenuantes de la pena, o bien, facultan el uso de las penitencias en su lugar. Estas corresponden al uso imperfecto de la razón, la carencia de razón por estados de

embriaguez u otra perturbación mental de la que fuese culpable el sujeto, por impulso grave siempre que este no fuere voluntariamente provocado o fomentado, que el hecho lo haya cometido una persona menor que haya cumplido dieciséis años, una persona que actuó coaccionada por miedo grave, quien actuó en legítima defensa, contra el que provoca grave e injustamente, por quien actuó errónea pero culpablemente en circunstancias de legítima defensa o coacción por miedo grave, por quien sin culpa ignoraba que la ley o precepto llevaba consigo una pena o bien quien realizó una conducta contraria a la ley sin plena imputabilidad, pero siga siendo esta grave.

El inciso 2 de este apartado faculta al juez para aplicar estas atenuantes cuando concurra una situación que disminuya la gravedad del delito.

El apartado 3 de este artículo por su parte, establece que en todas las circunstancias que enumera el inciso primero, no se obliga al imputado a las penas ya establecidas, sin embargo, con la intención de reparar el daño cometido con sus acciones, se puede otorgar una pena que resulte más beneficiosa o bien aplicar una penitencia al infractor.

El cardinal 1325 nos refiere a las causales que no deben ser incluidas al aplicar lo contenido en los numerales 1323 y 1324 respecto a la ignorancia que, por desinterés o negligencia del sujeto infractor, no se aprenda lo que debe y puede ser conocido. Esta clase de ignorancia es la que se conoce como crasa, supina o afectada, y es considerada como un agravante para el dictado de una sentencia.

Dentro del numeral 1326 encontramos tres incisos que nos explican los sujetos a los que debe considerar el juez para aplicar la sanción más grave que la contenida en la ley, así como los cambios que admite la ley en cuanto a las penas, cuando se presenten esas situaciones.

En el primer inciso contenido en este artículo, se describen los sujetos que reinciden en la comisión de delitos, después de una condena o declaración de pena, confirmándose su pertenencia en la mala voluntad.

El segundo punto indica que si en las situaciones descritas en el inciso primero de este cuerpo normativo, se estableció una *latae sententiae*, es posible agregar otra pena o penitencia

Por su parte, el tercer inciso establece que, si la pena establecida es de carácter facultativo, puede convertirse en obligatoria.

El artículo 1327 establece que además de los casos que establecen los artículos 1323 al 1326, la ley puede establecer otras causales eximentes, agravantes o atenuantes, tanto para una norma general como para un caso concreto. Además, pueden establecerse situaciones que eximan de pena, la agrave o la disminuya.

El numeral 1328 se divide en dos incisos, el primero de ellos expone que ante un hecho delictivo que no fue consumado, el sujeto infractor no estará sujeto a la pena correspondiente, salvo que la ley disponga algo diferente.

El segundo inciso por su parte, establece que, si los actos u omisiones por su naturaleza conducen a la realización de un delito, al autor se le puede castigar imponiéndole una penitencia o remedio penal, a no ser que este desista voluntariamente del delito, una vez que este se haya iniciado. Por otra parte, el sujeto infractor recibirá una pena justa, menor a la establecida para ese fin, si, aunque exista desistimiento voluntario de su parte, se haya ocasionado un peligro o escándalo grave.

El artículo 1329 dividido en dos incisos, el primero refiere a los sujetos que concurren con el autor principal en la comisión de un hecho delictivo, pero que no sean mencionados en ley o precepto, recibirán la misma pena u otras de igual o menor gravedad, al imponerse las penas *ferendae sententiae*.

El segundo apartado expone que los cómplices de los delitos, que no se citen en la ley o precepto incurrirán en la pena *latae sententiae*, caso contrario podrán ser castigados con las penas *ferendae sententiae*.

Finalmente, el numeral 1330 dispone que el hecho delictivo no se tiene como consumado si este consiste en una declaración u otra manifestación de voluntad o conocimiento, si nadie percibe esta declaración.

## **Titulo Cuarto**

En esta parte del libro se desarrollan las penas y demás castigos que impone la Iglesia Católica al individuo infractor de la regla, de acuerdo con su cuerpo normativo, el Código Canónico.

En estos tres capítulos que conforman el presente título se resumen las censuras, las penas expiatorias, así como los remedios penales y penitencias, conceptos y normas que se detallarán a continuación.

### **Capítulo Uno. De las censuras**

Para lograr comprender el contexto de las censuras es necesario conocer su definición, la cual desde el punto de vista canónico se concibe como *“un tipo de pena con la cual el bautizado que ha cometido un delito y es contumaz, es privado de algunos bienes espirituales o conexos, para que éste cese en la contumacia y sea absuelto.* (NYKIEL)

Con referencia a la finalidad de la censura, el mismo autor señala que *“la censura es una sanción de carácter “medicinal”, que no busca principalmente el castigo de un delincuente o el restablecimiento del orden justo violado sino, sobre todo, provocar el arrepentimiento del reo, su conversión”.*

Existen tres tipos de censuras las cuales son: la excomunión, el entredicho y la suspensión, que es aplicable únicamente a los clérigos. Los artículos que contienen estas penas se encuentran del 1331 al 1335.

El numeral 1331 contiene lo referente a la excomunión, se divide en dos incisos, el primero de ellos expone las prohibiciones que se le imponen al excomulgado por medio de seis puntos, los cuales son:

1. Celebrar el Sacramento Litúrgico, así como los demás sacramentos
2. Recibir sacramentos
3. Administrar los sacramentales y celebrar las demás ceremonias de culto litúrgico
4. Tener parte activa en cualquiera de las celebraciones antes mencionadas
5. Desempeñar oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticas
6. Realizar actos de régimen

El segundo inciso por su parte, establece que si la excomunión fue declarada por sentencia de un juez eclesiástico, a las prohibiciones del primer inciso, se le agregan otras prohibiciones, tales como invalidez de los actos de gobierno realizados, prohibición de gozar privilegios antes concedidos, prohibición de obtener cargos nuevos, además de que no se le permite la participación activa en la celebración del Sacrificio Eucarístico u otra ceremonia de culto, si participa esta debe ser rechazada o suspenderse la ceremonia, a no ser de que obste una falta grave.

El artículo 1332 refiere al tema del entredicho, también conocido como interdicto. Este tipo de censura priva al reo de determinados bienes espirituales en la Iglesia, pero no de la comunión eclesial, como si sucede en la censura de excomunión. Está subdividido en tres apartados, y básicamente a quien se encuentra sancionado con esta pena se le prohíben dos



cosas: tener participación activa en la Santa Misa o cualquier otra ceremonia de culto y celebrar sacramentos y sacramentales, así como recibir sacramentos.

Los numerales 1333 al 1335 corresponden a la censura de suspensión, la cual como se mencionó líneas arriba, únicamente se aplica a los clérigos, ya que su efecto es la prohibición de ejecutar actos ministeriales, suspendiendo el ejercicio del Orden, de la jurisdicción o del oficio.

Normalmente estas prohibiciones se enfocan únicamente en la licitud de los actos ejecutados por el clérigo, sin embargo, en algunos casos también pueden causar la invalidez de los actos de potestad de gobierno.

### **Capítulo Segundo. De las penas expiatorias.**

Este tipo de penas garantizan no solo el castigo al infractor, sino también una justicia eficaz y la plena comunión de toda la comunidad eclesial. Las encontramos en los artículos 1336 al 1338 de este cuerpo de normas.

La finalidad de estas es la reparación del daño cometido, sin que esto signifique no privar de algún bien espiritual o temporal a la persona que cometió un delito.

El artículo 1336 se compone de 5 incisos, en donde el primero de ellos establece que estas penas serán las que se detallan del inciso 2 al 5, así como otras penas que establezca la ley para este efecto.

El segundo inciso describe los mandatos que se realizan al delincuente, que puede ser el de residir en un determinado territorio o lugar, o de pagar una multa pecuniaria para fines de la Iglesia, de acuerdo con lo que establezca la Conferencia Episcopal.

El tercer inciso detalla las prohibiciones que se le hacen al que es sometido a estas penas.

El cuarto inciso expone las privaciones para todas o algunas funciones, oficios cargos o ministerios que tiene el delincuente.

Finalmente, el quinto inciso indica la expulsión del estado clerical como sanción.

En el numeral 1337, a través de su primer inciso se explica la prohibición de residir en un determinado territorio o lugar, que se impone tanto a clérigos como a los religiosos, el mandato de residir se impone a los clérigos seculares y dentro de los límites de sus constituciones a los religiosos.

El inciso segundo contiene el requerimiento para imponer la prescripción de residir en un lugar o territorio determinado, que debe contar con el consentimiento del Ordinario del lugar, en caso de que no se trate de una casa de penitencia o se corrijan clérigos extra diocesanos.

El artículo 1338 contiene 5 incisos también, que explican las situaciones que no se afectan con las penas expiatorias y las normas que se siguen para este procedimiento, tal es el caso del primer inciso, que establece que nunca se afectan las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios y otros, que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena.

El segundo inciso establece que no puede darse la privación de potestad de orden, únicamente la prohibición de ejercer esa potestad, así como tampoco se puede dar la privación de los grados académicos.

El inciso tercero indica que debe seguirse la norma del artículo 1335, inciso 2 para las prohibiciones del artículo 1336, inciso 3.

El inciso cuarto establece que solo podrán ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el artículo 1336, inciso 3, o bien otras que se hayan sido establecidas por ley u otro precepto.

El quinto y último inciso muestra que las prohibiciones descritas en el numeral 1336, inciso 3 nunca serán bajo pena de nulidad.

### **Capítulo Tercero. De los remedios penales y penitencias**

Los remedios penales pueden definirse como una medida canónica moderada de naturaleza preventiva, son instrumentos para penales. Se encuentra en el artículo 1339 de este título.

Se clasifican en dos tipos: la amonestación y la represión. La primera de ellas es una medida preventiva dirigida a aquella persona que se encuentra próxima a delinquir o sobre quien se tengan sospechas de haber cometido un hecho delictivo, pero sin pruebas de ello para proceder con las acusaciones correspondientes.

La represión por su parte, es una medida canónica preventiva dirigida a quien provoca escándalos o perturbaciones graves del orden dentro de la institución de la Iglesia.

Las penitencias son acciones jurídico penales por las que la autoridad impone la realización de un acto externo para sustituir o aumentar una pena. Se encuentra contemplado en el artículo 1340 y sus tres incisos.

Tienen un elemento distintivo de las demás penas por el contenido religioso, piadoso o caritativo que las caracteriza y a su vez se distinguen de la penitencia sacramental. Su fuero propio es externo y la forma de imposición puede ser privada o pública, en razón de la notoriedad del delito cometido. (SlidePlayer)

## **Titulo Quinto**

La Iglesia Católica como una institución completamente independiente y autónoma con respecto al Estado, tiene potestades propias para aplicar sanciones o penas a quien infrinja una ley o precepto eclesiástico, y es precisamente lo que nos desarrollará más adelante este apartado.

La aplicación de estas penas se realiza por medio de los tribunales eclesiásticos, que según el artículo 1401 del Código Canónico son “organismos jurídicos donde se juzga con derecho propio y exclusivo las causas que se refieren a cosas espirituales, o relacionadas con ellas, así como la violación de las leyes eclesiásticas y todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas”. En cada diócesis y para todas las causas, salvo aquellas señaladas expresamente por el Derecho Canónico, el juez de primera instancia es el Obispo, quien puede ejercer esa potestad por sí mismo o bien, por medio de otros, de acuerdo con el artículo 1419 del mismo cuerpo normativo. Los tribunales eclesiásticos es el órgano que ayuda al obispo con esta misión. Se componen de tres jueces, el primero de ellos es el presidente y dos adjuntos, un defensor del vínculo y promotor de justicia, además de un notario-actuario, que funge como secretario.

Los artículos abarcados en este título son del 1341 al 1353. En ellos se menciona el deber del ordinario para promover el proceso judicial o administrativo (canon 1341), el cómo se puede imponer una pena cuando medien situaciones que imposibiliten el desarrollo del proceso judicial, siendo esto por medio de decreto extrajudicial, la prohibición para decretar penas perpetuas o aquellas que estén expresamente indicadas en la ley, así como lo que se prescribe tanto para el juez sobre la imposición o declaración de una pena en juicio, como

para el superior, cuando se decrete alguna pena por medio de decreto extrajudicial (artículo 1342, incisos i), ii) y iii) respectivamente.

El artículo 1343 expone sobre las facultades otorgadas al juez para aplicar o no una pena determinada, según lo considere. Así como la facultad para mitigar la pena o en su lugar imponer una penitencia.

A pesar de que en el código se utilicen palabras de carácter preceptivo, el artículo 1344 en sus tres incisos, faculta al juez para que de acuerdo con su criterio pueda aplazar la imposición de la pena, si considera que habrán daños mayores por castigar precipitadamente al reo, abstenerse de imponer pena o declarar una más benigna en los casos donde el reo haya enmendado su comportamiento y el daño realizado, o cuando ya haya sido castigado por la autoridad civil o vaya a ser, así como suspender la obligación de evaluar una pena expiatoria si se trata de la primera vez que delinque un individuo y no sea urgente reparar el escándalo provocado.

El numeral 1345 establece las causales por las que el juez puede abstenerse de imponerle una pena al delincuente, tales corresponden al uso imperfecto de la razón, o hubiese cometido el delito por necesidad, miedo grave o impulso de la pasión, además se contempla la embriaguez u otra perturbación mental. Establece que el castigo si debe darse en los casos en los que no sea posible proveer el restablecimiento de la justicia y la reparación del escándalo causado.

En el artículo 1346 por medio de los dos incisos que lo componen, se contemplan el número de penas por la cantidad de los delitos, sin embargo, cuando se considere excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, el juez puede mitigar las penas dentro de límites equitativos y someter al delincuente a vigilancia.

El artículo 1347 establece que, para configurarse válida la imposición de una censura, primeramente, debió haberse amonestado al reo para cesar su contumacia y con ello brindarle tiempo para su enmienda.

En el segundo apartado de este artículo, se determina el cese de la contumacia cuando haya arrepentimiento del reo por los hechos cometidos, así como la reparación de los daños o escándalos ocasionados.

En los casos en los que ha existido absolutoria de la acusación o bien no se haya impuesto pena alguna por los hechos, el ordinario puede hacer amonestaciones o buscar los remedios penales oportunos, con el fin de velar por su bien y el bien público, de acuerdo con el canon 1348.

De conformidad con el numeral 1349, si la pena impuesta es indeterminada, y la ley no dispone cosa contraria, el juez puede elegir aquellas que sean proporcionales al escándalo y a la gravedad del daño causados, sin embargo, no podrán ser las penas más graves, salvo las que así lo requieren por la complejidad de la situación, ni penas perpetuas.

Cuando las penas son impuestas a un clérigo, el juzgador debe prever que este tenga lo necesario para subsistir, a no ser que se trate de la expulsión definitiva del Estado Clerical.

Sin embargo, el inciso segundo indica que, aunque se haya expulsado del estado clerical, el Ordinario debe proveer las necesidades del expulsado que se encuentre en estado de indigencia por esta misma situación, excluyendo otorgarle algún oficio, ministerio o cargo. Esto se encuentra contemplado en el artículo 1350.

El canon 1351 nos refiere a la obligación del reo en todo lugar, aun cuando el derecho del que impuso la pena ya haya cesado, a no ser que la ley disponga algo distinto.

En el artículo 1352 se expone el tema de la suspensión mediante dos incisos: el primero establece la suspensión de prohibiciones relacionadas con recibir sacramentos o sacramentales en los casos en donde el reo esté en peligro de muerte.

El segundo inciso contempla la suspensión total o parcial de la obligación de observar una pena *latae sententiae* que no haya sido declarada o no se tenga noción del lugar en donde se encuentre el reo.

Finalmente, el numeral 1353 explica el efecto suspensivo que poseen los recursos de apelación o el impuesto sobre las sentencias judiciales o decretos que impongan o declaren cualquier tipo de pena.

Tomando todo lo anteriormente expuesto, y agregando lo manifestado por el autor Dominique Le Tourneau en su obra “Los Derechos Nativos de la Iglesia, independientes del Poder Civil”, referente al derecho nativo, propio y exclusivo de la Iglesia para otorgar sanciones penales contra aquellas causas relacionadas con cosas espirituales o accesorias a ellas; la violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contengan de razón de pecado, que “las sanciones canónicas no tienden a crear en la Iglesia un mero orden exterior: son un medio del que se vale la Iglesia para guiar eficazmente la conciencia de sus fieles a observar las normas cristianas y hacer que puedan conseguir los fines a los que tienden estas normas, impidiendo de este modo los hechos que pueden causar escándalo o llevar a los demás a actuar en disconformidad con la ley”. (Le Tourneau, Los Derechos Nativos de la Iglesia, independientes del Poder Civil).

De acuerdo con la jurisdicción eclesiástica, la imposición de estas sanciones o penas constituyen la potestad judicial, una de las tres funciones esenciales de la potestad de

gobierno, que a través de la historia fue instituida por Cristo como una comunidad presente en la historia, y socialmente organizada.



## **Titulo Sexto**

Este apartado por medio de los diez cánones que lo componen, trata los temas referentes a la remisión de las penas y la prescripción de las acciones, cuyas definiciones las encontramos a continuación.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española, la remisión de las penas es un acto jurídico que libera al autor de un delito, de la obligación de cumplir con la pena impuesta. (Diccionario Panhispánico del español jurídico)

Los numerales que comprende este capítulo son del 1354 al 1363. En ellos se detallan los sujetos que tienen la potestad para dispensar, eximir o remitir la ley o una pena, funciones que corresponden directamente al Ordinario, el obispo o al creador del precepto objeto del análisis para su remisión.

En los casos de las penas *ferendae sententiae* ya impuestas, y las penas *latae sententiae* ya declaradas, donde no se esté reservada la sede Apostólica, el artículo 1355 en su inciso primero establece que el legitimado para remitir estas penas es, el ordinario que promovió el juicio en el cual se impuso o se declaró la pena, o bien se impuso o se declaró mediante un decreto personalmente o por medio de un tercero.

Así como también está autorizado el Ordinario del lugar en el que se encuentre el delincuente, después de haber consultado con el Ordinario descrito en el punto primero, salvo que exista una imposibilidad para consultarlo por situaciones extraordinarias.

En el inciso segundo del mismo numeral, se detallan quien es el legitimado para realizar la remisión, cuando las penas no estén declaradas y no haya reserva para la sede Apostólica, que corresponde al Ordinario con respecto a sus súbditos, el Ordinario del lugar

de quienes se encuentren dentro de su territorio o si ha delinuido ahí; así como a cualquier Obispo, únicamente dentro de la función sacramental.

Además de tener la posibilidad de remitir una pena, el artículo 1357 explica que el confesor tiene la facultad para remitir la censura de excomunión o entredicho, desarrolladas con anterioridad, que no hayan sido declaradas, mediante el fuero interno sacramental.

Mientras que el numeral 1358 nos habla de varios puntos importantes en la remisión de las censuras, en el primer inciso nos comenta sobre la concesión de esta remisión al delincuente que ha cesado la contumacia del hecho delictivo; mientras el inciso segundo expresa la prohibición denegarle esto al delincuente que haya cesado su contumacia, y el reo haya reparado el daño causado, según el criterio del Ordinario, de acuerdo con la integración de lo expuesto en el numeral 1361, inciso 4.

La prescripción de las acciones las encontramos desarrolladas en los cardinales 1362 y 1363.

Establece el primer artículo en su inciso 1 el plazo para hacer efectivo el reclamo de su derecho, el cual corresponde a 3 años, con excepción de los delitos reservados para la Doctrina de la fe, que son sujeto de normas especiales.

Sumados a estas excepciones, encontramos los delitos contenidos en los artículos 1376-1978, 1393-1395, 1397 y 1398, en los cuales el plazo es de 7 años, y los descritos en el 1398 es de 20 años.

Así como los delitos no castigados por la ley común, si la ley particular no determina otro plazo para la prescripción.

El inciso segundo del mismo numeral establece el cómputo para este plazo, el cual se cuenta a partir del día en que se cometió el delito, o cuando se trate de un delito continuado

o habitual, a partir del día en que cesó el mismo. Todo esto con la salvedad de que la ley no establezca una cosa distinta.

Finalmente, el inciso tercero determina la suspensión de la prescripción de la acción criminal, la cual se realiza por tres años, una vez que el reo ha sido citado conforme a lo establecido en el artículo 1723 o bien, informado de acuerdo con el artículo 1507, inciso 3 del Código Canónico, y de la presentación del oficio acusatorio con arreglo, de acuerdo con el 1721 del mismo cuerpo de normas.

Una vez transcurrido este tiempo por la cesación del proceso penal, empieza a correr de nuevo el plazo de prescripción, que es añadido al ya transcurrido. Cabe destacar que esta suspensión igualmente rige si se procede con la imposición o la declaración de la pena por medio de un decreto extrajudicial.

El artículo 1363, se encuentra dividido en dos incisos, los cuales explican cómo se configura la extinción de la prescripción, la cual se da cuando dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, computados desde el día en que la sentencia condenatoria dictada pasa a cosa juzgada, sin haber sido notificado al reo.

El inciso segundo por su parte, determina como otra causal de extinción de la prescripción, la imposición de las penas mediante decreto extrajudicial.

## **Segunda parte. De los delitos y las penas establecidas para cada uno de ellos.**

### **Título Primero. De los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia.**

Este apartado se compone de 6 artículos, los cuales abarcan del numeral 1364 al 1369.

El primero de ellos, abarca dos incisos, los cuales establecen que, al apóstata de la fe, el hereje o el cismático, se le pueden aplicar otras penas, además de la pena de excomunión que corresponde. Esas penas que pueden aplicarse pueden ser la prohibición de desempeñar oficios, actos de potestad de orden o régimen, la privación de oír confesiones, utilizar traje u hábito religioso, entre otras contenidas en el artículo 1336, incisos del 2 al 4.

El inciso 2 establece que, si la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo lo amerita, se pueden interponer otras penas, sin excepción de la pena principal de la expulsión del Estado clerical.

El numeral 1365 explica que aquellos sujetos descritos en el artículo 1364, inciso 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o un Concilio Ecuménico, rechace la doctrina y haya sido amonestado por la Sede Apostólica o el Ordinario, no se retracta, sea castigado con una censura y con la privación del oficio, se pueden añadir otras contenidas en el artículo 1336, incisos 2 al 4.

El artículo 1366 expone que quien recurre al Concilio Ecuménico o al Colegio de Obispos contra un acto del Romano Pontífice, debe ser castigado con una censura.

Aquellos padres que entreguen a sus hijos para ser bautizados o educados en una religión no católica, deben ser castigados con una censura o alguna pena justa, según se establece en el artículo 1367.

En el artículo 1368 se contempla el castigo con una pena justa a quien, en un espectáculo público, escrito divulgado o cualquier otro medio de comunicación social, profiera una blasfemia, atente contra las buenas costumbres, injuria a la religión o la Iglesia, o suscite odio o desprecio contra ellas.

Se establece pena justa como castigo, a quien profane una cosa sagrada, sea esta mueble o inmueble, de acuerdo con el artículo 1369.

## **Título Segundo. De los delitos contra las autoridades eclesiásticas y el ejercicio de los cargos.**

Compuesto por 9 artículos que establecen las penas que se les interponen a los sujetos que atenten contra la Iglesia o alguno de sus miembros. Abarcan los artículos 1370 al 1378.

El artículo 1370 consta de tres incisos, que hablan de las penas que se pueden añadir a la de excomunión, reservada para Sede Apostólica, a quienes atenten contra el Romano Pontífice, en caso de tratarse de un clérigo, puede considerarse añadir otra pena, sin excepción de la pena de expulsión del estado clerical.

Sucede lo mismo para los delitos cometidos contra quien tenga carácter episcopal, donde se incurre en entredicho *latae sententiae*, y si es clérigo en suspensión *latae sententiae*.

En los casos en los que se utilice violencia física contra un clérigo o religioso, o contra otro fiel, en desprecio de la fe, de la Iglesia potestad eclesiástica o del ministerio, se debe imponer pena justa al infractor.

El artículo 1371 se subdivide en 6 incisos, los cuales establecen la imposición de penas como censuras, privación del oficio, penas justas, entredicho, multas pecuniarias, y en general las establecidas en el artículo 1336, incisos del 2 al 4, en los casos donde se atente contra el Romano Pontífice, desobedezca a la Sede Apostólica, Ordinario o Superior, se infrinjan las obligaciones que se han impuesto como consecuencia de una pena, el que comete perjurio contra una autoridad eclesiástica, se viole el secreto pontificio, quien no ejecute la sentencia ejecutoria o el decreto penal ejecutorio, o se omita la comunicación de la noticia del delito, obligados por ley canónica.

El artículo 1372 establece que deben castigarse con las penas del artículo 1336, incisos 2 al 4; a quienes impiden la libertad del ministerio o ejercicio de la potestad eclesiástica, o a quienes impiden la libertad de elección o coaccionan al elegido o elector.

De acuerdo con el artículo 1373, quienes susciten públicamente el odio contra la Sede Apostólica o el Ordinario o induzca a la desobediencia, debe ser castigado con el entredicho o bien, alguna otra pena justa.

El artículo 1374 indica el castigo que debe imponérsele a quien promueva, dirija o se inscriba en una asociación que trabaje en contra de la Iglesia, ya sea por medio de pena justa o entredicho.

En el artículo 1375 se contiene el castigo con pena justa, a quien usurpe un oficio eclesiástico.

El artículo 1376 en sus tres incisos contempla las penas para aquellos que sustraigan, enajenen o realice actos de administración negligente de los bienes eclesiásticos.

El numeral 1377 indica que quien ofrezca o prometa cosas a algún funcionario eclesiástico para que omitan cosas o situaciones ilegítimamente, así como a quienes acepten dichas dadas, se les debe imponer pena justa o bien multa pecuniaria.

El artículo 1378 se compone de dos incisos, el primero de ellos indica que quien abuse del cargo o potestad eclesiástica, así como del oficio o cargo, debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, quedando firme la obligación de reparar el daño ocasionado.

El inciso segundo indica que quienes realicen u omitan actos de potestad eclesiástica de oficio o del cargo, con negligencia culpable, deben ser castigados con pena justa, así como también la obligación de reparar el daño.

### **Título Tercero. De los delitos contra los sacramentos.**

Este título abarca 11 artículos, del 1379 al 1389, que exponen las conductas delictivas contra los sacramentos de la Iglesia.

El artículo 1379 se subdivide en dos supuestos, donde indica que se incurre en pena latae sententiae de entredicho, o de suspensión tratándose de un clérigo, cuando un sujeto, sin haber sido promovido a la Orden Sacerdotal, intente realizar la acción litúrgica; así como quien trate de dar la absolución sacramental, o escuche una confesión sacramental, con excepción del caso citado en el numeral 1384.

El inciso 2 permite imponer otras penas, sin excluir la excomunión.

El inciso 3 por su parte, establece la pena de excomunión latae sententiae en Sede Apostólica, a quien trate de conferir el orden sagrado a una mujer, así como a la mujer que intente recibir el mismo. El clérigo, además, puede ser castigado con la expulsión del Estado Clerical.

El inciso 4 nos remite el castigo de suspensión, así como la posibilidad de añadir otras penas contenidas en el artículo 1336, incisos 2 al 4, a quien administre deliberadamente un sacramento a alguien que tiene prohibido recibirlos.

Finalmente, el inciso 5 expone que quien simule la administración de un sacramento debe ser castigado con una pena justa.

El artículo 1380 establece las penas de entredicho o suspensión, así como las contempladas en el artículo 1336, incisos 2 al 4, a quien celebre o reciba un sacramento con simonía.



El artículo 1381 contempla la pena justa para el reo de *communicatio in sacris* prohibida.

El numeral 1382 se compone de dos incisos, el primero expone las penas de excomunión *latae sententiae* para la Sede Apostólica y para el clérigo, puede añadirse otras penas, sin exclusión de la expulsión del estado clerical, para quien arroje, se lleve o retenga especies consagradas con una finalidad sacrílega.

El inciso segundo por su parte, habla de las penas que deben imponerse al reo de consagración, con una finalidad sacrílega, de una materia o de ambas, en la celebración eucarística o fuera de ella, la cual será de acuerdo con la gravedad del crimen cometido, sin la exclusión de la expulsión del estado clerical.

El artículo 1383 indica que se impondrá pena de censura o las contenidas en el artículo 1336, incisos 2 al 4, a quien obtenga lucro con la celebración de la misa.

El artículo 1384 nos remite a la pena que se le impondrá al sacerdote que realice lo previsto en el artículo 977 del Código Canónico, el cual establece la invalidez de absolución para el cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, correspondiendo este al de no cometer actos impuros.

El ordinal 1385 desarrolla las penas de suspensión, prohibición o privación, y en los casos más graves, la expulsión del estado clerical, al sacerdote que, durante la confesión, o con motivo o pretexto de ella, le solicite al penitente, un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo.

El artículo 1386 se divide en tres incisos, conteniéndose en ellos las penas obtenidas por la violación del sigilo sacramental directa o indirectamente, donde en la primera se incurre en la excomunión *latae sententiae*, reservada a la Sede Apostólica; mientras que en la segunda, el infractor será castigado según la gravedad del delito (inciso primero); la imposición de una pena justa, sin excluir la excomunión, para el intérprete y quienes tengan conocimiento de los pecados, que violen el secreto de confesión (inciso segundo); así como se establecen el castigo de acuerdo con la gravedad del delito, a quien grave por cualquier medio o divulgue con malicia en los medios de comunicación, las cosas dichas por el confesor en una confesión sacramental, sea esta verdadera o ficticia. Si se trata del clérigo, no se excluye la expulsión del estado clerical.

En el cardinal 1387 se exponen las penas reservadas tanto para el Obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio; como para quien recibe la misma, siendo esta la excomunión *latae sententiae*.

El numeral 1388 dividido en dos incisos, resume las penas para el Obispo que ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, la cual corresponde a la prohibición para ordenar, por un lapso de un año. Por su parte, la pena impuesta para quien recibió la ordenación es la suspensión *ipso facto* del orden recibido.

El artículo 1389 establece que quien ejerce ilegítimamente una función sacerdotal u otro ministerio sagrado se debe castigar con una pena justa, sin excluir la censura.

#### **Título Cuarto. De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad**

Este título contempla dos artículos, los cuales desarrollan las sanciones relacionadas con los delitos contra la buena fama y falsedad, estos artículos son el 1390 y 1391.

El artículo 1390 se compone de tres incisos, el primero de ellos indican los delitos en los que incurre el individuo que presenta una denuncia falsa por el delito contenido en el artículo 1385, el cual corresponde a solicitar al penitente cometer pecados referentes a actos impuros, ante el Superior eclesiástico de un confesor, siendo esta el entredicho o *latae sententiae* y en el caso de ser clérigo, la suspensión.

El segundo inciso explica el castigo que debe recibir la persona que lesione la buena fama o el nombre de otra persona, presentando una denuncia calumniosa ante el Superior eclesiástico; de acuerdo con el artículo 1336, incisos 2 al 4, donde también puede añadirse la pena de censura.

El tercer y último inciso detalla la obligación que tiene el calumniador de ofrecer una satisfacción coherente al hecho cometido.

El numeral 1391 establece que aquel que falsifica un documento público eclesiástico, o bien altere, destruya u oculte uno verdadero, quien utiliza un documento falso o alterado en un asunto eclesiástico o quien afirma algo falso en un documento público

eclesiástica, se configura merecedor de los castigos previstas en el artículo 1336, incisos del 2 al 4.

### **Título Quinto. De los delitos contra obligaciones especiales**

Compuesto por cinco incisos, los cuales condenan determinadas conductas de los miembros de la Iglesia con respecto al cargo que ocupan dentro de ella. Tales conductas son consideradas como delitos, las cuales corresponden a:

-El abandono voluntario e ilegítimo del ministerio sagrado por parte del clérigo por más de 6 meses continuados, con la intención de retirarse de la Iglesia.

Las penas para estos hechos son las contenidas en el artículo 1336, incisos 2 al 4, hasta la expulsión del estado clerical. (Artículo 1392).

-Ejercer el comercio o negocios contra las prescripciones de los cánones, recibiendo las penas contenidas en el artículo 1336, incisos del 2 al 4. (Artículo 1393, inciso 1).

Así como el cometer un hecho delictivo en materia económica, o bien violar lo establecido en el artículo 285, inciso 4 referente a la administración de bienes de laicos u oficios seculares, aplicándosele las penas del artículo 1336, incisos 2 al 4, quedando firme la obligación de reparar el daño. (Artículo 1393, inciso 2).

-Contraer matrimonio así sea civilmente, incurriendo en suspensión *latae sententiae*; y si después de ser amonestado no cambiase su conducta o continuara con el escándalo, la pena a imponer sería castigársele gradualmente con otras penas, o bien la expulsión del estado clerical. (Artículo 1394, inciso 1).

Atentar con contraer matrimonio, aunque sea civilmente, el religioso de votos perpetuos, no clérigo. Quien con dicha conducta incurre en entredicho *latae sententiae*. (Artículo 1394, inciso 2).

-El clérigo concubinario que atente con contraer matrimonio, o el que con escandalo permanezca en pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, se le castigará con suspensión, y en caso de que posterior a la amonestación continúe con esta conducta, se le aplicarán gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical. (Artículo 1395, inciso 1).

El clérigo que cometa un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo de una manera distinta, pero que se haya llevado a cabo públicamente, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la pena de expulsión del estado clerical, cuando sea requerido. (Artículo 1395, inciso 2).

El clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de su autoridad, cometa un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, u obliga a un tercero a realizar o sufrir actos sexuales. (Artículo 1395, inciso 3).

El incumplimiento grave de residir en razón de un oficio eclesiástico, que debe ser castigado con pena justa, sin excluir después de la amonestación, la privación del oficio. (Artículo 1396).

### **Título Sexto. De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre**

Este apartado abarca dos artículos, los cuales delimitan los delitos penados para los clérigos que incurran en un homicidio, raptó o retención de un ser humano con violencia o fraude, lo mutila o hiera gravemente, debe ser castigado con el artículo 1336, incisos del 2 al 4, según la gravedad del delito. (Artículo 1397, inciso 1).

Quien procura el aborto, y si este se produce, se le aplica la excomunión *latae sententiae*. (Artículo 1397, inciso 2).

El miembro que haya delinquido, en los hechos contenidos en este apartado, será expulsado del estado clerical. (Artículo 1397, inciso 3).

El artículo 1398 consta de dos incisos, el primero de ellos se subdivide en tres puntos, donde se exponen los casos en los que se impone la pena de privación del oficio y otras penas justas, al clérigo que falte al sexto mandamiento del Decálogo con un menor de edad o una persona con uso imperfecto de la razón.

El segundo punto condena al que reclute o induzca a un menor de edad o persona con uso imperfecto de la razón, para mostrarse o bien participe en actos con contenido pornográfico, siendo verdaderos o simulados.

Finalmente, el tercer punto castiga con esa pena al que obtiene de manera inmoral, conserve, exhibe o divulgue imágenes pornográficas de menores de edad o incapaces.

El segundo inciso comenta las sanciones que debe recibir el miembro de una institución de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica, o el fiel que goce de dignidad o desempeña un oficio o función dentro de la Iglesia y cometen un delito de los descritos en el inciso primero de este numeral o bien comete un delito contra el sexto mandamiento, mediante violencia o amenazas u obliga a un tercero a realizar o sufrir actos sexuales.

### **Título Séptimo. Norma General**

Este corresponde al tomo final de libro VI del Código Canónico, el cual contempla un único artículo, que establece el castigo para la infracción externa de una ley divina o canónica, que únicamente puede darse con una pena ciertamente justa, cuando así lo requiera la gravedad de esa infracción y urge la necesidad de prevenir o reparar el daño causado.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS HUMANOS. DEFINICION**

Los derechos humanos, según el criterio de la ONU es “un conjunto de normas básicas inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición”.

Dentro de sus características principales resalta que son inherentes, inalienables y universales, además de esto indivisibles, están mutuamente relacionados y son interdependientes. Se consideran así con el simple hecho de ser persona.

### **DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA INFANCIA**

Comprender todo este contexto de los derechos humanos es fundamental para garantizar con ello otro ámbito importantísimo en nuestra sociedad, los derechos de la infancia, en donde por medio de los instrumentos del marco internacional de Derecho Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos y los seis tratados fundamentales sobre este tema: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), de los cuales, para efectos de nuestro interés, se desarrolla más adelante la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño), que resultan instrumentos internacionales vinculantes para todos los Estados que



deciden suscribirse a estos, convirtiéndose en obligaciones jurídicas con las que se busca la promoción, protección y cumplimiento a estos derechos, y su vulneración constituye una sanción por medio de mecanismos legales y otros recursos para fijar la responsabilidad de los gobiernos parte ante estos sucesos.

## **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

### **Concepto y estructura**

Es un tratado internacional suscrito por las Naciones Unidas en 1989, con entrada en vigencia el 02 de septiembre de 1990 y compuesto por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del Niño, en donde los ciento noventa y seis Estados que la han ratificado adquieren la obligación de garantizar su cumplimiento, adecuando su marco normativo a los principios de este tratado. Es el primer acuerdo vinculante a nivel nacional e internacional, compuesta por 54 artículos que buscan la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho a desarrollarse en ambientes seguros y la participación activa en la sociedad, entre otros.

En este cuerpo normativo se enfatizan los derechos de los niños en igualdad con los de los adultos, reconociendo a los menores como sujetos de derecho y convirtiendo a las personas adultas en sujetos de responsabilidad.

Este énfasis consiste en resaltar aquellos derechos que se desprenden de esta condición especial, es decir, por tratarse de personas que no han alcanzado un pleno desarrollo físico y mental, que por ende requieren de una protección especial.

## **Antecedentes Históricos**

Antes de la vigencia de este importante tratado, precedieron los que se consideran sus principales antecesores, los cuales en orden cronológico corresponden a:

### **-Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924)**

Se compone de únicamente cinco artículos, que buscan la protección de los derechos sociales de los menores, más no los civiles. Esta iniciativa nació de Eglantyne Jebb, una importante activista británica, quien tras la I Guerra Mundial expresó la necesidad de proteger a los niños y niñas, trabajando por el reconocimiento general de estos derechos.

Los numerales de esta declaración son desarrollados a continuación:

**Artículo 1.** El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

**Artículo 2.** El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.

**Artículo 3.** El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

**Artículo 4.** El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

**Artículo 5.** El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

### **-Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

Fue promulgada el 10 de diciembre de 1948, como consecuencia de la II Guerra Mundial, y tuvo varios antecedentes históricos antes de su divulgación. Estos fueron la incorporación a la Constitución Inglesa de la Habeas Corpus Act (1679) y la Bill of Rights (1689), la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano producto de la Revolución Francesa en 1789, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, que entró a regir en 1927 y los Códigos de Malinas que abarcan temas como las relaciones sociales (1927), moral internacional (1937), relaciones familiares (1951) y el Código de Moral Política (1957).

Esta declaración se define como un conjunto de normas y principios, que son garantía de una persona frente a los poderes públicos.

Está compuesta por un preámbulo y 30 artículos que recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural.

El preámbulo constituye la parte expositiva, no constituye parte de la norma ni es obligatoria, pero se utiliza como fuente interpretativa y sintáctica de esta declaración.

El artículo 2 expone la igualdad de derechos y libertades de las personas sin distinción de raza, color, sexo, religión, condiciones políticas, posición económica, nacionalidad, entre otros.

Del artículo 3 al 27 existe una subdivisión en relación con los derechos que regulan: del numeral 3 al 11 se recogen derechos de carácter personal, del 12 al 17 se recogen los derechos del individuo en relación con la comunidad, del 18 al 21 los derechos de pensamiento, conciencia, religión y libertades políticas y del artículo 22 al 27 los derechos económicos, sociales y culturales.

Es en el numeral 25, inciso segundo, donde se indica la igualdad en cuanto a la protección social que se debe dar a los niños, sin importar su condición de nacimiento, es decir, dentro o fuera del matrimonio.

De los artículos 28 al 30 se exponen las condiciones y los límites con que estos derechos deben ser ejercidos por todas las personas que son sujeto de dicha Declaración.

Aunque si bien es cierto, la Declaración de los Derechos Humanos no tiene un carácter vinculante ni obligatorio, fungió como base para la creación de dos convenciones internacionales trascendentales de la ONU, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que fueron adaptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Además, toma rango constitucional en distintos países, como Argentina o España.

#### **-Declaración de los Derechos del Niño (1959)**

Se encuentra basada en lo pactado en la Declaración de Ginebra sobre derechos del Niño de 1924, y recoge diez principios de esta. Fue aprobada el 20 de noviembre de 1959 por los 78 estados que componían la Organización de Naciones Unidas de la época.

Luego de promulgarse esta declaración, se firmó la Convención de Derechos del Niño en 1989, que contiene 54 artículos.

La principal diferencia entre ambas es que, en una de ellas el cumplimiento es obligatorio, mientras que la otra de 1989 cambia totalmente el enfoque de esta, al considerar al niño y a la niña como sujetos de protección y no solamente como objetos de la misma. Aquí se reconoce al niño como un ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad.

## **PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La Convención sobre Derechos del Niño se basa en cuatro principios fundamentales, los cuales marcan el objeto de este instrumento a través de acciones con gran impacto en la búsqueda del bienestar de esta población. Estos principios corresponden a:

1. **Principio de no discriminación:** Establece que los niños y niñas tienen los mismos derechos, sin tomar en cuenta factores como el color de la piel, religión, lugar de procedencia o los ideales de sus padres.
2. **Interés superior del niño:** Esto significa que se debe tener en cuenta lo que sea más beneficioso para el niño o niña, en cualquier decisión, ley o política que se presente.
3. **Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo:** Esto indica que todo niño tiene el derecho a vivir y alcanzar el máximo potencial en la vida.
4. **Participación infantil:** Lo anterior refiere al derecho que tienen los niños y niñas para ser consultado sobre aquellas situaciones que les afecten directamente, y a que su opinión al respecto sea tomada en cuenta.

Dentro de las acciones con gran impacto que enmarcan estos principios, podemos mencionar áreas como el cuidado de la primera infancia, donde el enfoque de derecho abarca programas más integrados como el caso de las vacunas, nutrición, atención neonatal, entre otras.

En el área de la educación, el enfoque se produce en la igualdad de acceso a la educación y evitar con ello el abandono escolar.

Finalmente, en lo concerniente a la protección de la infancia, el enfoque constituye el desarrollo de un entorno protector para los niños, como lo es la familia, comunidades, leyes o medios de comunicación.

## **PROTOCOLOS FACULTATIVOS DE LA ONU Y CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Tal y como hemos mencionado anteriormente, al buscar protección y apoyo a los derechos de la infancia, por medio de sus normas y obligaciones irrevocables ya establecidas, y el reconocimiento a nivel internacional de la necesidad de prestársele atención y protección especiales a este sector de la población, esta Convención ha aprobado dos protocolos facultativos, a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, que contribuyen con la eliminación del abuso y explotación de los niños en el mundo.

Estos protocolos son los relativos a la venta de niños y prostitución infantil y el que tiene relación con la participación de los niños en conflictos armados.

En el año 2011 se aprobó un tercer protocolo relacionado con el procedimiento para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño, cuando sus derechos fundamentales se vean violentados.

## **PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA VENTA DE NIÑOS, PROSTITUCION INFANTIL Y UTILIZACION EN PORNOGRAFIA INFANTIL**

Este documento es jurídicamente vinculante desde el 18 de enero de 2002, compuesto por diecisiete artículos y funge como complemento de la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 34 y 35, que buscan proteger a los menores de toda forma de explotación o abusos sexuales y tomar todas las medidas para evitar estas situaciones.

### **Artículo 34**

*Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:*

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

### **Artículo 35**

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.*

Se considera un complemento de la convención ya que a través de los artículos que lo componen, exige una serie de requisitos precisos para prevenir y evitar, así como poner fin a situaciones de abuso o explotación en contra de menores de edad. Además, obliga a los gobiernos de los países participantes a criminalizar y castigar toda actividad que se relacione con estos delitos.

Este protocolo también contempla los derechos e intereses de las víctimas, donde se debe proporcionar servicios jurídicos, apoyo médico, psicológico, logístico y financiero que contribuya con su rehabilitación y reintegración a la sociedad, contenido en el artículo 9 de este cuerpo normativo.

Busca también incentivar la cooperación internacional, que resulta trascendental en este tipo de situaciones, ya que muchos de los casos que se presentan se dan no solo a nivel local, si no también fuera de las fronteras de estos, esto se ve reflejado a la luz del numeral 10 del documento antes mencionado.



## **PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS**

Este documento fue reconocido como jurídicamente vinculante el 12 de febrero del 2002, compuesto por trece artículos, tiene como objetivo fortalecer la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto a la participación de los menores en conflictos armados, contemplado en el numeral 38 y aumentar las medidas de protección para los niños en estas situaciones tan lamentables.

El protocolo busca asegurar que los Estados que lo ratifiquen tomen todas las medidas necesarias para que los menores de dieciocho años no participen en estos eventos (artículo 38, inciso 2 Convención de los Derechos del Niño), así como aumentar la edad mínima para el reclutamiento voluntario (15 años), el ofrecimiento de una serie de garantías en caso de que este se lleve a cabo por un menor de 18 años, la prohibición de reclutamiento obligatorio para menores de 18 años y la implementación de medidas para prohibir la utilización de niños en grupos armados independientes.

Cuando se ratifica el protocolo en un Estado determinado, se solicita realizar una declaración indicando la edad en la cual se permite el reclutamiento voluntario y las medidas que ese estado tomará para evitar que este proceso se lleve a cabo por medio de la fuerza o medie cualquier otra circunstancia en ello.

**PROTOCOLO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES  
PARA PRESENTAR DENUNCIAS ANTE EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL  
NIÑO**

Este protocolo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre del 2011, aprobado unánimemente por el Comité de Derechos Humanos el 17 de junio de ese mismo año. (Humanium)

Este nuevo instrumento tiene como novedad la posibilidad de presentar peticiones individuales ante el Comité de los Derechos del Niño, algo que la Convención no establece, ya que cada Estado que ratifique esta, debe presentar un informe al Comité describiendo la situación de sus niños en su estado, pero de manera general.

El procedimiento para presentar una queja formal al Comité cuando el niño considere que sus derechos fundamentales han sido violentados, debe reunir las siguientes condiciones:

El niño o sus tutores deben haber presentado previamente una queja ante una corte nacional. En caso de que esta no haya sido atendida, el niño puede acudir al Comité.

-La queja debe presentarse al Comité al año siguiente de haber concluido el procedimiento llevado ante la corte nacional.

-La queja no puede ser anónima o sin fundamento, y sin constituir un abuso de derechos.

-La queja debe hacerse por escrito.

-Estas condiciones limitan los plazos para la presentación de una queja ante el Comité.

El procedimiento para la investigación por su parte, le permite al Comité tomar medidas al recibir la información sobre graves violaciones de la Convención o sus protocolos.

Por esta razón no sería necesario presentar una queja individual o interestatal, ya que este procedimiento es independiente. El Comité podría mandar observadores al lugar de los hechos para verificar que la información del informe es verídica, el proceso es confidencial.

Una de las limitaciones que presenta este protocolo radica en que el comité debe contar con el consentimiento del estado donde se presentan los hechos para iniciar el procedimiento, posteriormente decidido que esto podía ser opcional, con el fin de evitar que la investigación se convirtiera en un proceso sistemático.

Además, en su proyecto final no establece la posibilidad de presentar una queja colectiva, restringiendo a diversas instituciones encargadas de la defensa de los derechos humanos, algunas organizaciones no gubernamentales o bien instituciones reconocidas por el Comité de los Derechos del Niño a denunciar violaciones de los Derechos del Niño.

Como parte de las novedades que trae este protocolo es que permite a un estado presentar una queja contra otro, el estado demandante es quien presenta la queja ante el Comité de los Derechos del Niño.

Sin embargo, estas prácticas interestatales son poco usuales en materia de derechos humanos.

### **Cuerpo Normativo:**

Como se ha mencionado anteriormente, la Convención de los Derechos del Niño se compone de 54 artículos, subdividida a su vez en tres partes, los cuales se desarrollan a continuación:

#### **Primera Parte:**

Comprende desde el artículo 1 al numeral 41, en ellos se define el concepto de niño y se determinan tanto los derechos que tutelan como las medidas que deben adoptar los estados que son parte de esta Convención en aras de proteger a dicha población.

##### **-Artículo 1**

Este numeral define el concepto de niño, el cual se entiende por el ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya adquirido la mayoría de edad con anterioridad.

##### **-Artículo 2**

Este artículo establece la prohibición de discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición tanto del niño como de sus padres o encargados.

Indica también la obligación de los estados parte de esta convención para tomar las medidas que sean necesarias para proteger del niño contra cualquier tipo de discriminación.

**-Artículo 3**

Este artículo se subdivide en 3 incisos, en los que desarrolla lo concerniente al interés superior del niño, en donde todas las decisiones que se tomen con relación al niño, deben ser en función de esto, además indica la función del Estado para asegurar la adecuada protección y cuidado del niño en los casos donde sus padres o encargados no puedan hacerlo por un tema de capacidad.

El inciso tercero de este artículo expresa que los estados parte deben asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad, salud, número y competencia del personal, así como la existencia de una adecuada supervisión.

**-Artículo 4**

Este artículo nos refiere sobre la obligación de los estados parte para adoptar las medidas necesarias para la correcta aplicación de los derechos contenidos en la presente convención.

En materia de derechos económicos, sociales y culturales, los estados adoptarán estas medidas hasta donde les sea posible con los recursos que posean, y de ser necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

**-Artículo 5**

Este apartado nos habla sobre el respeto por las responsabilidades y derechos de los padres, madres o demás familiares, por parte de los estados, para impartir al niño la orientación debida para el ejercicio de los derechos del niño reconocidos en esta convención.

**-Artículo 6**

Expresa por medio de sus dos incisos, el derecho intrínseco que tiene todo niño a la vida, y la obligación por parte del estado a garantizar la supervivencia y el desarrollo de este.

**-Artículo 7**

Por medio de los incisos que componen este numeral, se establece el derecho del niño a una nacionalidad, desde su nacimiento, así como conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo que es posible.

Es obligación del estado velar por la aplicación de estos derechos por medio de la legislación nacional y las obligaciones contraídas por instrumentos internacionales.

**-Artículo 8**

Compuesto por dos incisos, se abarca el tema del derecho a la preservación de la identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y relaciones familiares.

En el caso de que el niño sea privado de este derecho, es obligación del estado restablecerle la identidad de una manera rápida, por medio de una asistencia apropiada para este fin.

**-Artículo 9**

Lo constituyen 4 incisos, en donde se expone el derecho del niño a vivir con sus padres, a excepción de que la separación sea necesaria para el interés superior del niño, como por ejemplo en los casos en los que el niño es maltratado o descuidado.

En el inciso dos se ofrece la posibilidad a las partes interesadas para participar en el proceso y brindar las opiniones correspondientes.

En el apartado tercero se indica el respeto por las relaciones personales y contacto directo que tenga el niño con uno o con ambos padres, en caso de separación, siempre que esto no sea contrario al interés superior de este.

El cuarto inciso indica que en los casos en los que la separación se haya producido por una medida adoptada por un estado parte, como por ejemplo el encarcelamiento o el exilio, de uno o de ambos padres, el estado deberá brindar información básica sobre su familiar ausente, siempre que no resulte perjudicial para el bienestar del niño.

#### **-Artículo 10**

El numeral 10 por medio de sus dos artículos nos refiere al derecho de reunificación familiar del niño con sus padres, para lo cual estos pueden salir de un país y entrar en el suyo, la cual debe ser atendida por el estado de una forma positiva, humanitaria y expeditiva.

#### **-Artículo 11**

Este artículo por medio de sus dos incisos nos indica sobre la obligación del Estado para adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados y la retención ilícitos de niños en el extranjero por parte de su madre, padre o un tercero. Así como promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales, o adhesión a acuerdos ya existentes.

#### **-Artículo 12**

Este numeral es sumamente importante, ya que establece el derecho del niño a expresar su opinión y que esta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afecten, además de garantizar al niño para formar su criterio propio en función de su edad y madurez.

El segundo inciso de este artículo brinda la oportunidad al niño de ser escuchado en todo proceso judicial o administrativo que le afecte, ya sea por medio de representante o de un órgano competente, de acuerdo con la ley del país donde se encuentre.

**-Artículo 13**

En él se denota el derecho del niño a la libre expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de cualquier tipo, siempre que no se lesione los derechos de otro individuo.

Para evitar esa situación este derecho estará sujeto a algunas restricciones que la ley prevea para garantizar el derecho o reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional u orden público, o proteger la salud o moral públicas.

**-Artículo 14**

Este artículo trata el derecho de pensamiento, conciencia y religión del niño bajo la dirección de sus padres, y de conformidad con las limitaciones prescritas en la ley en cuanto a la protección de la seguridad, el orden, moral o salud públicas, o bien derechos y garantías fundamentales de los demás.

**-Artículo 15**

El presente numeral contiene el derecho a la libertad de asociación y celebración de reuniones pacíficas, siempre que estas no sean contrarias a los derechos de los demás ni en contra de los intereses de la seguridad nacional o pública, orden público, protección de la salud y moral públicas o la protección de derechos y libertades de los demás.

**-Artículo 16**

Este apartado desarrolla el derecho a la protección de la vida privada de los niños, así como el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en torno a esto, y a la protección por ley en estas situaciones.



**-Artículo 17**

Este artículo reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación, por lo que busca garantizar al niño el acceso a una adecuada información, que tenga como fin promover su bienestar moral, conocimiento y la comprensión entre los pueblos, y que se respete la cultura del niño.

Además, se establece la obligación del Estado para la toma de medidas para promover lo anterior y proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

**-Artículo 18**

Este artículo establece la responsabilidad primordial de los padres para la crianza y el desarrollo de los niños, en donde su principal preocupación será el interés superior del niño.

Para efectos de garantizar y promover estos derechos, los Estados Parte brindarán la asistencia apropiada y necesaria a los padres y representantes legales para el desempeño de sus funciones, mediante la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Además, velarán por la adopción de medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan, tengan derecho a beneficiarse de dichos servicios e instalaciones.

**-Artículo 19**

Este punto describe la obligación del Estado para la protección del niño contra toda forma de maltrato por parte de sus padres o encargados de sus cuidados, incluyendo el abuso sexual, estableciendo medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

Dichas medidas deben comprender procedimientos eficaces para establecer programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño, padres o encargados, así como otras formas de prevención e identificación de casos y la debida intervención judicial.

**-Artículo 20**

Esta numeral tutela la protección y asistencia de los niños privados de su medio familiar por medio del Estado, el cual debe asegurarse que esta población pueda beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o la colocación en un establecimiento apropiado de acuerdo con la cultura del niño.

Al considerarse las soluciones ante tales hechos, se deberá prestar atención a la conveniencia que haya tenido continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**-Artículo 21**

Este artículo en concordancia con la legislación vigente de cada Estado parte con relación a la adopción, buscarán el cuidado de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, así como constatar que todas las garantías necesarias estén reunidas para asegurar que el proceso de adopción sea admisible, con las debidas autorizaciones de las autoridades competentes.

Se considera como otra solución para cuidar del niño la adopción en el extranjero, en los casos donde no pueda colocársele en un hogar de guarda o entregada a una familia adoptiva, o no pueda ser atendida de manera adecuada en su país de origen.

En estos casos, también se debe velar porque en el país extranjero se cuente con salvaguardias y normas equivalentes a las existentes con relación a la adopción en el país de origen.

#### **-Artículo 22**

Este apartado contiene las medidas que deben adoptar los Estados parte para que los niños, sus padres o encargados, adquieran la condición de refugiados, cuando la situación lo amerite, de conformidad con el derecho y procedimientos internacionales.

Para dicho efecto el Estado brindará a cooperación de la manera que estime conveniente con los organismos competentes para garantizarles dicha protección y asistencia.

#### **-Artículo 23**

En este punto se reconoce el derecho del niño que presente algún impedimento mental o físico, a disfrutar de una vida plena y decente, recibiendo los cuidados, educación y adiestramiento especiales destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

#### **-Artículo 24**

Este artículo reconoce el derecho del niño a la salud y servicios médicos de alto nivel posible para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Los Estados parte asegurarán la plena aplicación de este derecho y se tomarán medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil y en la niñez, combatir enfermedades

y desnutrición, así como la abolición de prácticas tradicionales que resultan perjudiciales para los niños.

**-Artículo 25**

En este se contempla el derecho que posee aquel niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de su salud física o mental, a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internamiento.

**-Artículo 26**

Este apartado reconoce el derecho del niño a beneficiarse de la seguridad social y se adoptarán las medidas correspondientes para garantizar este derecho de conformidad con la legislación nacional de los Estados parte.

Las prestaciones deben concederse cuando corresponden, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas responsables de su cuidado.

**-Artículo 27**

Este apartado establece el derecho de todo niño a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de sus padres proporcionárselo.

Por parte del Estado, es su obligación adaptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad sea asumida, de ser necesario mediante el pago de una pensión alimentaria.

**-Artículo 28**

Dicho artículo contempla el derecho a la educación, la cual será gratuita y obligatoria, proporcionada por el Estado.

La correcta aplicación de la disciplina escolar deberá ser respetuosa de la dignidad del niño, en cuanto al concepto de persona humana.

**-Artículo 29**

En este numeral se desarrollan los objetivos principales de la educación, la cual está orientada a desarrollar la personalidad y capacidades del niño con el fin de prepararlo para la vida adulta activa, inculcarle el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollar su respeto por los valores culturales y nacionales propias, así como las de culturas distintas a la suya.

**-Artículo 30**

Este numeral busca proteger los derechos de los niños indígenas o que pertenece a alguna minoría, para tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y utilizar su propio idioma.

**-Artículo 31**

En él se expone el derecho del niño al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar de la vida cultural y artística libremente.

**-Artículo 32**

Este artículo establece la obligación del Estado para proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo, así como fijar edades mínimas para ser admitidos en un empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

**-Artículo 33**

En este punto se establece la obligación de los Estados parte para proteger a los niños del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, e impedir que se utilice a los niños en la producción o distribución de estas sustancias.

**-Artículo 34**

Uno de los numerales más importantes de dicha Convención para el tema en desarrollo es este, ya que es aquí donde se establece el derecho de los niños a ser protegido contra la explotación y abuso sexual, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

**-Artículo 35**

El presente artículo tutela las medidas que se deben adoptar en los Estados parte de esta Convención para impedir el secuestro, la venta o trata de niños para cualquier fin, en cualquier forma.

**-Artículo 36**

El artículo anterior contempla el derecho del niño a ser protegido de todas las demás formas de explotación no contempladas en los numerales 32 al 35 de la presente Convención, que resulten perjudiciales en cualquier aspecto para su bienestar.

**-Artículo 37**

Este numeral mediante los cuatro incisos que lo componen expone la garantía que debe brindar el estado parte de velar porque a ningún niño se le someta a torturas, penas o tratos degradantes, crueles o inhumanos, ni será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

En los casos donde se amerite su detención, el procedimiento se realizará de conformidad con la ley y se utilizará esta medida como último recurso y durante el período más breve que proceda.

Además, deberá ser tratado con la humanidad correspondiente, teniendo en cuenta sus necesidades. Será separado de los adultos y tendrá derecho a mantenerse en contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo casos excepcionales.

También tendrá derecho a tener pronto acceso a la asistencia jurídica, o cualquier otra que requiera, así como a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal o autoridad competente, independiente e imparcial, con una pronta decisión sobre esta acción.

### **-Artículo 38**

Este punto nos expone el compromiso que deben adquirir los Estados, de acuerdo con las normas de derecho internacional humanitario en cuanto a la situación de los niños en países donde se presenten conflictos armados, así como la serie de medidas que se deben tomar para evitar que personas menores de edad participen en estos hechos, así como de asegurar la protección y cuidado de los que hayan sido afectados por estas hostiles situaciones.

Esta norma se integra con el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados vigente desde 2002, descrito en párrafos más arriba.

### **-Artículo 39**

Numeral que nos reza las medidas que se deben adoptar en los Estados para la correcta reintegración social de todo niño víctima de abandono, explotación o abuso, tortura o tratos crueles e inhumanos o conflictos armados; recibiendo un tratamiento adecuado, donde se fomente la salud, respeto por sí mismo y la dignidad del niño.

**-Artículo 40**

En este se detalla la estructura a seguir en cuanto a la administración de justicia de menores, la cual reconoce el derecho del niño a quien se le acuse de infringir una ley penal, a que se respeten sus derechos fundamentales y de beneficiarse de las garantías de un proceso equitativo contando con asesoría jurídica que garantice su defensa.

Se busca además evitar recurrir a procedimientos judiciales y al internamiento en instituciones, y en su lugar se buscará adoptar medidas o posibilidades alternas a esta acción, con el fin de que el trato dado a los niños en estas situaciones sea el adecuado para asegurar su bienestar y guardar proporción entre el hecho presentado y la infracción.

**-Artículo 41**

Este apartado resume la aplicación de una norma o instrumento de derecho internacional vigente en un Estado parte que resulte más favorable a la realización de los derechos del niño, que la disposición análoga contenida en esta convención.



**Segunda Parte:**

Esta parte de la Convención contiene los artículos 42 al 45, cuyas disposiciones son:

**-Artículo 42**

Resume el compromiso de los Estados para dar a conocer los principios y disposiciones de la Convención tanto a niños como adultos, por medio de instrumentos apropiados y eficaces.

**-Artículo 43**

En él se establece la creación del Comité de los derechos del Niño, con el fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados parte en la presente convención. Dicho comité estará conformado por 18 expertos con gran integridad moral y competencia en la materia regulada por esta convención. Serán elegidos por los estados parte entre sus habitantes, teniéndose en cuenta la distribución geográfica y sistemas jurídicos.

El período de elección será cada 4 años y podrán ser reelegidos.

**-Artículo 44**

En este apartado se acuerda la difusión de los informes brindados por los estados parte en sus países respectivos, en cuanto a las medidas adaptadas en ellos para dar efecto a los derechos reconocidos en ella y sobre el progreso que se haya obtenido.

Inicialmente se debe presentar en el plazo de dos años a partir de la fecha en que entro a regir la convención en el estado parte, después de ello, cada 5 años. Si se presenta un informe inicial completo no será necesario volver a presentarlo, únicamente se adjuntará el informe con la información básica de derechos y progresos obtenidos.

**-Artículo 45**

Este numeral establece el derecho a que otras organizaciones parte de las Naciones Unidas asistan a las reuniones del Comité de los Derechos del Niño. Estas instituciones tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) podrán participar de ellas con el fin de fomentar correctamente la aplicación efectiva de esta convención, así como estimular la cooperación internacional.

### **Tercera Parte:**

Esta es la parte final de la Convención de los Derechos del Niño, y la conforman los artículos 46 al 54 y establece:

#### **-Artículo 46**

Refiere a la anuencia de la Convención para ser firmada por todos los Estados.

#### **-Artículo 47**

Indica que la Convención estará sujeta a ratificación, la cual se realizará por medio de instrumentos que tendrá el secretario general de las Naciones Unidas.

#### **-Artículo 48**

Este artículo establece la posibilidad de adhesión a la Convención de manera abierta para cualquier Estado, cuyos instrumentos se depositarán en el secretario general de las Naciones Unidas.

#### **-Artículo 49**

Este numeral explica el procedimiento de la entrada en vigor de la convención para los Estados parte, siendo esta treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En los casos en que el Estado ratifique o adhiera a la convención después de depositar el vigésimo instrumento, esta entrara en vigor treinta días después de ese depósito.

#### **-Artículo 50**

Compuesto por tres incisos, en los que describe la facultad para los estados parte a proponer una enmienda y depositarla en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Esta enmienda entrará en vigor una vez que haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por la mayoría en dos tercios de los Estados parte.

Una vez que la enmienda entre en vigencia, será obligatoria para los estados parte que la hayan aceptado, los demás estados estarán obligados por las disposiciones de la Convención de Derechos del Niño y las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**-Artículo 51**

Este numeral en sus tres incisos resume el proceso de reservas formuladas por los estados al momento de la ratificación o adhesión.

No son aceptadas las reservas que sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención.

Las reservas pueden ser retiradas en cualquier momento por medio de una notificación al secretario general de las Naciones Unidas, que surtirá efectos en la fecha de recepción por parte de este, quien notificará a los demás estados parte.

**-Artículo 52**

Este artículo hace referencia a la potestad de los Estados parte para denunciar la presente convención, por medio de una notificación por escrito dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

Dicha denuncia surtirá efectos un año después de haberse recibido la notificación respectiva.

**-Artículo 53**

En él se efectúa el nombramiento de depositario de la Convención de Derechos del Niño al secretario general de las Naciones Unidas.

**-Artículo 54**

Resume que el depósito del texto original de la Convención, así como los textos en otros idiomas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso igualmente válidos), se realizara al secretario general de las Naciones Unidas.

Una vez desarrollados todos los numerales de la Convención de los Derechos del Niño, podemos entonces establecer una relación entre estos y derechos o garantías constitucionales, plasmados por ejemplo en la primera parte de este cuerpo normativo, además contiene normativa de derecho de familia y penal, y es en el artículo 34 del mismo documento que encontramos estrecha relación entre este y el tema que es objeto la presente investigación.

Esto refiere directamente a las medidas adoptadas por los diversos estados, sean bilateral o multilateral para los casos donde se presente incitación o coacción para que un niño se dedique a actividades sexuales ilegales, como lo son muchos de los casos de pedofilia dentro de la iglesia católica, donde se coacciona a la víctima por medio de diferentes estrategias, con el fin de que esta no llegue a denunciar lo acontecido y los hechos queden impunes.

En nuestro país, la Conferencia Episcopal es el ente encargado de dictar las directrices<sup>i</sup> o reglamentos, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento No. 32370 extendido por el Poder Ejecutivo el 02 de mayo del 2005, además de dictar las medidas pertinentes a seguir cuando se está frente a un caso de abuso o pedofilia dentro de la Iglesia, ya que se encuentra facultada por medio de la personería jurídica otorgada mediante la Ley No. 6062 del 18 de julio de 1977 en su artículo 2, para tales fines. (Centro de Información Jurídica)

Esta institución a su vez se divide en 23 comisiones, las cuales trabajan diversos temas de gran relevancia social, religioso, educativos y culturales, eclesiásticos, judiciales, entre otros. Tiene a su cargo todo lo referente a la materia eclesiástica y la representación de la Iglesia dentro de la sociedad civil.

Con relación a las medidas que deben adoptar los estados, de acuerdo con lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño, y en virtud del incremento de denuncias realizadas por casos de abusos sexuales por parte de miembros de la Iglesia Católica, es que desde el año 2019, mediante una orden expresa emitida por el Papa Francisco, en aras de detener estas lamentables situaciones, se decretó a todas las parroquias y diócesis a nivel mundial, la creación de comisiones nacionales y a su vez regionales, para brindar una adecuada atención y seguimiento de estas lamentables situaciones por medio de sus oficinas, creando diferentes planes de acción para abordar esta problemática de una manera más eficaz.

El documento mediante el cual el Papa Francisco emitió dicho mandato constituye una Carta Apostólica en forma *motu proprio*, la cual se titula “Vos Estis Lux Mundi”, cuya traducción corresponde a “Ustedes son la luz del mundo”, haciendo referencia a la función de la comunidad eclesial en la sociedad, al ser considerados los sucesores de los Apóstoles en la tierra. Inicialmente este documento se promulgó *ad experimentum*, para evaluar la respuesta brindada por parte de los sujetos de este documento, sin embargo, de acuerdo con los resultados obtenidos y las observaciones realizadas por los encargados de ejecutar este plan de acción, con base a las experiencias vividas durante el período de prueba, se dispuso cambiar el estatus de experimental a imperativo para todas las Conferencias Episcopales y dependencias a nivel mundial, con el único propósito de favorecer las medidas ya implementadas, sin que esto signifique alterar o entorpecer lo dispuesto por otras leyes afines, como el caso del Código Canónico.

El mandato anterior es un texto breve pero conciso, con una compilación de 20 artículos, distribuidos en dos títulos, en los cuales se dictan los parámetros de aplicación y

procedimientos a seguir en la creación de las comisiones que estarán a cargo de las diversas conferencias episcopales del mundo. Este conjunto de normas fue expedido el 25 de marzo del 2023, en la ciudad de Roma, Italia.

Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos realizados por los diferentes órganos a quienes va dirigido este documento, se ha podido constatar que llevando esto al contexto real, esta directriz no ha sido acatada o tomada con la importancia que en realidad tiene por parte de muchos estados. A nivel centroamericano por ejemplo, se presentan muchísimas deficiencias en cuanto a esto, ya que en países como Honduras o Nicaragua, dichas comisiones ni siquiera existen, pese a la orden y el acatamiento obligatorio que se le dio al momento de su promulgación, y la importancia que tiene el tema dentro del ámbito social y eclesiástico de cada nación, lo que produce no solo un desacato evidente a la máxima autoridad como es el caso de Su Santidad, sino también la complicidad tacita en la que se está incurriendo con esta situación, en donde se deja en la impunidad todo el dolor y el sufrimiento por el que han pasado las víctimas de estos atroces crímenes, que irónicamente se dan dentro de una entidad que por su investidura a lo largo de la historia, debería ser una institución transparente y con el objetivo claro de luchar por la justicia y buscar la armonía y equidad de todos los seres humanos, garantizando el respeto por sus derechos y dignidad humanas, elementos que son inherentes al simple hecho de ser personas, que por nada del mundo deberían ser violentados por ningún otro individuo, muchísimo menos por un miembro de la Iglesia de Dios.



En el caso de Costa Rica, la Conferencia Episcopal ha sido puntual en el acatamiento de estas medidas, y con el fin de cumplir a cabalidad con los lineamientos establecidos se creó la Comisión Nacional de Protección a Menores y Adultos en Vulnerabilidad, está compuesta tanto por representantes de la Iglesia, obispo y representantes de vida consagrada, canonistas, como profesionales en derecho, psicología y comunicación, que laboran en conjunto analizando propuestas, procesos y diversos métodos eficaces para estos fines.

Dentro de las funciones propias de esta comisión se encuentran desde la recepción de la denuncia por parte del menor, brindar la ayuda, el apoyo y la orientación necesaria para este, así como poner en conocimiento de los hechos al Superior correspondiente, en este caso, al Obispo de la diócesis a la que pertenezca el lugar en el que se perpetraron los abusos, para que este inicie el proceso de investigación pertinente contra el supuesto infractor.

Una vez que se inicie la investigación, se recaben las pruebas, indicios, se identifique al sospechoso y se converse con él de la situación presentada, y se garanticen todos los elementos de un debido proceso, se eleva el caso para conocimiento del Tribunal Eclesial, quienes se encargan de la parte procesal del caso, el análisis de las pruebas y hechos, la toma de decisiones en cuanto a las penas o sanciones a aplicar y el dictado de la resolución, en muchos casos, dependiendo de la gravedad del caso concreto, el expediente es remitido a Roma, para una evaluación más minuciosa y una sentencia más elaborada.

Dentro de las acciones preventivas que deben instaurar para prevenir los abusos y situaciones de esta índole, se trabajó en la creación del Protocolo o Líneas Guía para los casos de abuso sexual a menores de edad y adultos vulnerables por parte del Clero y Consagrados, publicado el 01 de junio del 2020, que tiene como finalidad brindar protección y acompañamiento a los ofendidos, y un mecanismo de orientación para el clérigo o

consagrado acusado para asumir de manera responsable las consecuencias de los actos cometidos, sometiéndose tanto a la ley civil como canónica. Dicho instrumento está próximo a ser actualizado a principios del año 2024.

Otra de ellas es el Código de Conducta, dirigido hacia los diversos grupos que trabajan con menores de edad y personas en vulnerabilidad y el Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos.

### **Protocolo o Líneas Guía para los casos de abuso sexual a menores de edad y adultos vulnerables por parte del Clero y Consagrados.**

Está compuesto por cuatro capítulos que incluyen los principios fundamentales en los que se basa este protocolo, la declaración de compromisos a aplicar en la Iglesia costarricense, de conformidad con los artículos 3 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño, el procedimiento para presentar una denuncia contra un clérigo o miembro de la vida consagrada por abusos sexuales, mediante ocho artículos que describen este proceso y las normas pastorales que tienen que ver con la víctima, los sacerdotes, el procedimiento diocesano y la colaboración con la autoridad civil.

### **Código de Conducta**

Este documento determina la serie de pautas a seguir por parte de las personas que laboran con menores de edad y adultos en condiciones de vulnerabilidad, para desarrollar un código de conducta adecuado.

Este código abarca los lineamientos con respecto al lenguaje y trato adecuado, contacto físico, exclusión de contenidos y acciones con contenido sexual, trato

público, transporte de menores y personas en vulnerabilidad, instalaciones físicas o externas eclesiales y el uso de redes sociales y comunicación digital. Define además quienes son los agentes eclesiales, clero y los miembros de la vida consagrada, a quienes se dirige el presente documento.

### **Vademécum**

Este versátil instrumento constituye una guía para los Ordinarios y los profesionales en Derecho de la Iglesia que requieren aplicar la normativa canónica en casos de abusos sexuales a menores de edad por parte de clérigos.

Este documento no corresponde a un texto normativo, ni modifica ninguna legislación, únicamente funge como base en el procedimiento a seguir y contribuir con una adecuada administración de justicia. (Conferencia Episcopal de Costa Rica )

Cabe destacar que la esta comisión únicamente funge como ente asesor, no tiene voto en las decisiones que se toman al respecto con los casos presentados.

### **CAPITULO III**

#### **CÓDIGO PENAL COSTARRICENSE Y CODIGO CANONICO**

##### **Similitudes y diferencias existentes entre el Derecho penal y derecho penal canónico**

Hablar de derecho penal en la sociedad civil resulta común cuando se presentan en ella situaciones o hechos que son contrarios a lo ya establecido en el ordenamiento jurídico, donde por medio de su facultad punitiva, se dictan los procedimientos a seguir y sanciones a aplicar a los sujetos que han cometido tal infracción.

Sin embargo, este concepto no es tan frecuente de imaginar dentro de la Iglesia, a pesar de que dentro de ella también se cuenta con todo un sistema de derecho penal para regular tanto los hechos que se presentan, como a sus miembros, para mantener el fin primordial de ella.

Como resultado de ello, es que muchos autores a lo largo de la historia han hecho una comparación entre los elementos presentes en el derecho penal secular, es decir el que se encuentra vigente para todos aquellos sujetos que no pertenecen al clero, y el derecho penal canónico, que si es aplicable para estos sujetos.

En este orden de ideas, es que el autor Víctor De Reina, en su obra “Observaciones sobre el Derecho Penal Canónico”, por medio del análisis realizado al esquema elaborado por el P. Gommarus Michiels, sobre las similitudes y diferencias entre el derecho penal canónico y el secular. Según este esquema, los elementos que comparten estos dos sistemas de derecho son la necesidad fundada en la misma ley

eterna, de proteger el orden jurídico social, lesionado por el abuso delictivo de la libertad humana (Gommarus), el fin común de ambos es sin duda alguna, la restitución del orden público perturbado por el delito, y la medida que puede aplicarse proporcionalmente para determinar el daño conferido, a la sociedad, tanto civil como eclesiástica.

Ambos sistemas buscan regular la convivencia social por medio de un conjunto de normas que delimitan todas las conductas que son contrarias o impiden una adecuada interacción en la sociedad.

Resaltan además la aplicación de algunos principios fundamentales, como los son el principio de inocencia, y la imposibilidad de dictar una sanción o pena a un delincuente sin ser previamente amonestado, de conformidad con el numeral 1347 del Código Canónico.

Por otra parte, los términos reincidencia y contumacia, utilizados en derecho penal secular y canónico respectivamente, configuran otro de los elementos que caracterizan las similitudes entre ambos.

A pesar de considerar y desarrollar estos elementos parecidos entre ellos, el autor señala además dos puntos importantes a considerar, para establecer las diferencias que se presentan entre ambos, los cuales corresponden a la tutela del orden jurídico social, el cual en el Estado corresponde a un fin en sí mismo, lo que en la iglesia se considera únicamente como un medio para conseguir el fin sobrenatural perseguido, el cual corresponde a la salvación de las almas.

El otro punto a considerar es el concepto que tiene el término “restauración del orden social”, ya que por una parte en la Iglesia el daño social ocasionado por la comisión

de una conducta delictiva en particular, no solo constituye la alteración del orden público, sino el escándalo entre los fieles. Lo que se busca con la imposición de la pena eclesiástica es en primer término, reparar el escándalo y de este modo restaurar el orden social, favoreciendo la santificación de la sociedad.

Por su parte, en el Estado la alteración del orden público se busca controlar por medio del sistema punitivo, a través de la imposición de sanciones de diversas categorías, según sea el acto y el daño cometido. En él, no existe o no se considera el escándalo entre los ciudadanos.

Dicho esto, deduce que el fin de la norma eclesiástica no es meramente sancionador, si no que busca en conjunto con el ordenamiento jurídico de la Iglesia, es decir, Código Canónico, establecer además de la pena y su sanción, la disciplina de determinadas relaciones sociales.

Otra diferencia que marca el autor entre el derecho penal y el derecho canónico es el análisis de los elementos que constituyen el delito, ya que en la Iglesia la índole penal de la ley que se viola, es decir la tipicidad, no constituye un elemento esencial de este, si no que se considera como un indicio practico, algo que en derecho penal si se considera como un elemento fundamental, de acuerdo con la teoría de delito que establece que para que una conducta humana sea considerada de esta manera, deben presentarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Esta diferencia radica en que, a criterio del autor, este es un elemento objetivo que contiene dos aspectos, el primero de ellos calificado como fundamental, ya que se requiere por la naturaleza de las cosas, y el otro considerado como jurídico-legal, ya que es impuesto por la voluntad positiva del legislador.

Tomándose en cuenta este elemento objetivo, es que concluye que deben darse dos condiciones para considerar una conducta determinada como delito dentro de la Iglesia y es que se produzca una violación hacia una ley o precepto y que esta sea una violación externa.

El objetivo principal de la institución eclesiástica en los casos en los que se presente una infracción a una de sus normas es no aplicar la potestad punitiva, a no ser que el acto sea antijurídico y socialmente dañoso, ya que se sanciona la violación a esta ley eclesiástica en sentido lato.

Desde el punto de vista de Gommarus, para que la exterioridad de la violación del precepto legal se cumpla y se constituya en delito, debe perturbarse la tranquilidad pública, además de emanarse concretamente el daño mediato que constituye el elemento formal del delito y a su vez el fundamento intrínseco de la pena.

Sostiene además que las violaciones externas a las leyes penales no constituyen un delito cuando haya una lesión a los derechos de un tercero, ni cuando se dañe la propia santificación del delincuente, sin embargo, podría alegarse la corrección de este mediante las penas medicinales dispuestas para tal fin, ya que la Iglesia busca una rectificación lo más beneficiosa posible para la sociedad, que se puede alcanzar con la utilización de otros mecanismos de fuero interno disponibles.

Una vez que se han establecido los elementos que resultan similares, así como los elementos diferenciadores entre estas dos clases de derecho, conocer los elementos constituyentes para que exista delito o no en cada uno de ellos, es de suma relevancia abordar el tema de las penas, de acuerdo con el fin que persiguen ambos sistemas.

### **La pena. Concepto, finalidades y clasificación**

El concepto de pena en el sentido jurídico corresponde a “la privación o restricción de bienes o derechos impuesta por un órgano jurisdiccional como consecuencia de la comisión de una infracción penal” (Diccionario Panhispánico del español jurídico).

De acuerdo con el numeral 2215 del Código de Derecho Canónico de 1917, la pena se define como la privación de un bien jurídico impuesto por la autoridad legítima para la corrección del delincuente y castigo del delito.

El autor Pedro María Reyes Vizcaíno, en su artículo “El sentido y los fines de las penas en el derecho canónico”, resume y recuerda cual es la finalidad de la pena, y hace mención específica de la distinción que han realizado diversos estudiosos de la materia penal tanto en la sociedad como en la Iglesia, acerca de tres fines específicos en la pena, los cuales corresponden a:

1. **Finalidad reivindicativa o retributiva:** Busca devolver al delincuente o infractor, al menos parcialmente, el mal que ha causado a la sociedad.
2. **Finalidad de prevención general:** Tiene como fin la prevención de la comisión de más delitos, por medio de la advertencia a la sociedad de la gravedad de determinada conducta, al ver la pena que se le atribuye.
3. **Finalidad de prevención especial:** Esta también previene delitos mediante la enmienda del delincuente.

Esta modalidad resalta cada vez más dentro de la doctrina penalista, exhortando a que se arbitren medios para la reintegración del delincuente a la sociedad, en donde el periodo de cumplimiento de la pena sirva para la reeducación social.



Al respecto, el Código Canónico recoge estas tres finalidades de manera indirecta a través del numeral 1341, en el cual se realiza la solicitud expresa al obispo para considerar el agotamiento de las vías pastorales disponibles, antes de imponer una sanción concreta con el fin de reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo; o bien, en última instancia, considerar la aplicación de la pena máxima en la institución eclesial, que corresponde a la expulsión de ella a través de la pena de excomunión, que se aplica en casos muy calificados.

Las penas eclesiásticas contenidas en el libro VI del Código Canónico, habla de las sanciones de la Iglesia para una serie de hechos que se consideran delictivos, y en su parte II establece los delitos y las penas para cada una de ellos.

Es en los títulos V y VI respectivamente donde se refiere a los delitos contra las obligaciones especiales y los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre, desde el punto de vista eclesiástico.

A través del numeral 1395 y sus tres incisos, se toma como norma de referencia el sexto mandamiento del Decálogo, es decir la comisión de actos impuros, y a partir de sus infracciones, todas las penas que son aplicables para el Clérigo que actúe en contra de lo allí dispuesto.

Con relación a los delitos contemplados contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre, es por medio del artículo 1398 en sus dos incisos, donde se expresa las penas que le serán impuestas al clérigo que no solamente incurra en la falta al sexto mandamiento, sino también al que participe en actividades con contenido pornográfico o difunda o conserve imágenes o contenido visual de menores de edad o incapaces, con índole pornográfica.

Los tipos de penas que se manejan dentro de la Iglesia, de acuerdo con su cuerpo normativo corresponden a las censuras, penas expiatorias, remedios penales y penitencias, ya desarrolladas y conocidas en el capítulo primero del presente documento.

Sostiene además el autor Reyes Vizcaino el sentido de prevención que poseen las penas eclesiásticas, de manera general por medio de la advertencia que se lanza a la población sobre la consecuencia penal que puede llegar a tener la realización de una determinada conducta; y de manera especial previéndose el agotamiento de las vías pastorales alternas, mencionadas líneas más arriba, para procurar la enmienda del reo, analizándose con cautela y detenimiento la finalidad de la retribución.

En el derecho penal secular, propiamente en el sistema de derecho costarricense, no se dista mucho de la función primordial que el derecho penal tiene dentro de las sociedades modernas, estableciendo dentro de su normativa, las sanciones para aquellas conductas que se configuren como delitos de acuerdo con lo estipulado en él, así como lo que dicta la doctrina en referencia a este interesante tema.

Para lograr una adecuada comparación entre las penas y delitos contenidos en el Código Canónico, ya conocidos en el capítulo segundo de este proyecto de investigación, resulta de vital importancia estudiar la normativa penal costarricense y conocer la estructura que se utiliza para establecer las penas correspondientes, así como el concepto manejado para cada una de ellas.

## **Derecho Penal Costarricense. Normativa y tipos de penas.**

Nuestro código penal es el cuerpo normativo encargado de regular y delimitar todas aquellas acciones contrarias a la ley que cumplan con los preceptos contenidos en la teoría del delito (conducta típica, antijurídica y culpable), clasificándolas en diversas categorías, de acuerdo con la violación que produzca al bien jurídico que tutela, así como determinar las clases de penas que se impondrán a cada una de ellas, según sea el caso en particular.

Las clases de penas que existen en el derecho penal costarricense se describen en el título IV del libro primero del Código Penal del numeral 50 al 58, las cuales son:

- **Penas principales:**

Estas sanciones son la pena de prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.

- **Penas accesorias:**

La inhabilitación especial constituye esta sanción, ya que esta consiste en privar o restringir alguno de los derechos o funciones que refiere la pena de inhabilitación absoluta.

- **Prestación de servicios de utilidad pública:**

Consiste en brindar servicios a instituciones públicas u organizaciones privadas sin fines de lucro, que hayan sido declaradas de interés o utilidad pública por medio de solicitud de ellas al Poder Judicial, bajo el control de la Dirección General de Adaptación Social.

La clasificación de los delitos por su parte, se encuentra contemplada en el libro segundo del cuerpo normativo precitado, el cual se encuentra subdividido en diecisiete títulos, estos a su vez en secciones que contemplan las penas a aplicar para los delitos contra

la vida, contra el honor, delitos de índole sexual, los delitos contra la familia, delitos contra la libertad, tanto la individual como la de determinación, contra el ámbito de la intimidad, delitos contra la propiedad, contra la buena fe de los negocios, contra la seguridad común, contra la tranquilidad pública, contra la seguridad de la Nación, delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la autoridad pública, delitos contra la administración de justicia, contra los deberes de la función pública, contra la fe pública y finalmente los delitos contra los derechos humanos, en una única sección.

Para efectos de la presente investigación y los intereses de esta, el énfasis se hará en el título tercero de la norma citada, referente a los delitos de carácter sexual.

El delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces se encuentra contemplado en el numeral 161 del Código Penal, por medio de ocho incisos donde se dan a conocer las causales y agravantes que configuran este repudiable hecho, además de establecer la pena de cuatro a diez años de prisión correspondiente.

En el inciso octavo del numeral antes citado se indica que esta pena procederá entre otras causales, cuando “el autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco”. El factor de cercanía entre el autor y la víctima constituye un motivo que hace aún más gravosa la situación presentada, ya que esto genera que se presente un aprovechamiento de mala fe por parte del abusador sobre su víctima, siendo que un menor de edad o incapaz, por sus condiciones no se encuentra en igual posición que su abusador, generando un estado de indefensión para el abusado.

A diferencia de las prácticas en el Derecho Canónico, el derecho penal secular si bien no busca solamente la aplicación de la sanción máxima contemplada cuando se ha incurrido en la comisión de un delito, la pena de prisión, sino que además considera la utilización de

otras medidas de corrección como por ejemplo la justicia restaurativa, en algunos casos, no es viable el uso de estas alternativas, por la naturaleza de los hechos a sancionar, como es el caso de los delitos contra la vida, los delitos sexuales y algunos delitos cometidos contra la familia como la violencia intrafamiliar e infantil, donde resulta imposible conciliar, establecer acuerdos entre las partes del proceso, o dictar medidas menos perjudiciales para los delincuentes, ya que el fin que persigue el derecho en los casos descritos, es brindar una respuesta satisfactoria a las víctimas y sus familias y cumplir con la obligación de protección que tiene el estado para con los ciudadanos, en especial si quienes resultaron ofendidos o violentados son personas menores de edad o en un estado de vulnerabilidad.

Como parte de las facultades que brinda la ley al encargado de administración de justicia, el artículo 161 bis, le permite imponer aparte de las penas principales, previstas para los delitos sexuales cometidos en perjuicio de un menor de edad, la pena de inhabilitación absoluta, prevista en el numeral 57 de acuerdo con la gravedad del hecho y por el plazo que fija la norma, sin posibilidad de aplicar los beneficios que se le puedan aplicar al imputado de acuerdo con la normativa procesal penal vigente.

El derecho penal busca a través de la aplicación de estas penas, la respuesta justa y la protección hacia el o los bienes jurídicos que le fueron violentados con estas acciones a las víctimas, así como de establecer la responsabilidad al infractor por sus acciones, de acuerdo con el uso de penas restrictivas o medidas alternas que contribuyan a reparar el daño cometido o la rehabilitación para poder ser reinsertado para convivir en la sociedad.

### **La figura de la inhabilitación como pena en Derecho Canónico y secular**

En ambos casos se tiene como un mecanismo sancionatorio la figura de la inhabilitación para ejercer las funciones que le han sido encomendadas, ya sea en condiciones temporales (lapsos cortos), o bien en condición definitiva. Nuestra normativa penal en el numeral 57, inciso 6 establece la inhabilitación de manera absoluta, que se extiende por un período de 4 a 50 años para la persona infractora, que le impide realizar todo tipo de actividad en donde se tenga una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.

En el código canónico la figura de la inhabilitación está presente en todas las clases de penas, ya que como se ha mencionado anteriormente, la aplicación de la excomunión o la expulsión de un miembro de la Iglesia como pena máxima, es siempre la última en considerarse, según sea el caso y el criterio del juzgador a cargo del caso.

## CONCLUSIONES

En el presente capítulo se exponen las conclusiones a las que llevaron la presente investigación, luego del análisis realizado a los instrumentos de Derecho internacional relacionados con la protección de los derechos de los niños ante abusos deshonestos o de índole sexual, además de la información recopilada mediante la entrevista realizada al coordinador de la Comisión Nacional de Protección a Menores y Adultos en Vulnerabilidad en cuanto al sistema de funcionamiento en general de este órgano.

**OBJETIVO GENERAL: Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en materia de delitos de pedofilia, abusos y explotación; y garantía de justicia y protección por el marco jurídico penal y canónico hacia los menores.**

Conclusión: De acuerdo con el estudio de las normas citadas se logró determinar que el instrumento de la Convención de los Derechos del Niño, es aplicable dentro de los ordenamientos jurídicos penal y canónico, por medio de las disposiciones que se tienen previstas en los casos donde medien personas menores de edad, su adecuado tratamiento, el procedimiento a seguir y la exclusiva obligación del Estado en cuanto la protección de esta población, el respeto por sus derechos y la inclusión de sus pensamientos y manifestaciones dentro de los procesos judiciales que le competen, aparte de garantizar el acceso adecuado al derecho cuando se considere que uno de sus derechos o dignidad hayan sido violentados.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

**Determinar si el contexto social del Código Canónico es aplicable a nuestra realidad actual, y si las penas establecidas en este se ajustan al hecho cometido.**

Conclusión: En este supuesto, se determinó que el cuerpo normativo canónico no se ajusta al contexto social de nuestros días, pese a las actualizaciones y modificaciones que se le han realizado, ya que se concibe desde el seno eclesial y las implicaciones para el miembro que es infractor de la norma, nunca de la víctima.

Por otra parte, la aplicación de las penas no es proporcional a la gravedad del daño ocasionado con el delito cometido, ya que muchas de ellas son simbólicas, por el sentido reparador que tiene dentro de la Iglesia la aplicación de ellas, resultando beneficiosas para el infractor y no siempre satisfactorias para la víctima y su familia.

**Analizar el alcance de la Convención de los Derechos del Niño como instrumento jurídico internacional en la protección y garantía de los Derechos Humanos de los niños y adolescentes.**

Conclusión: El alcance de este instrumento normativo internacional se concluye como integral para la tutela de los derechos y garantías de las personas menores de edad, ya que funge como base para la creación de otras normas en distintos sistemas de derecho donde se promueva el respeto por esta población, la garantía de que en cada nación se faciliten las condiciones para brindarles una calidad de vida adecuada, dentro de un ambiente libre de abusos y exposiciones a circunstancias desagradables, crueles e inhumanas, que marquen y lesionen su integridad física, mental y



emocional, que posteriormente se verá reflejado en su comportamiento como adultos dentro de la sociedad.

Esta Convención procura garantizar este bienestar a nivel mundial, por medio de las decisiones y alternativas que se buscan acordar mediante la creación de comités, convenciones, y cumbres internacionales, para una constante actualización del derecho distribuido en varias temáticas, con otras entidades de colaboración internacional para garantizar el abordaje a los diferentes estados de estos asuntos. Así como también pretende instar a los estados que no son parte de estas comisiones, a participar activamente y adoptar estos lineamientos en pro de los menores en sus respectivos países.

**Comparar las penas contenidas en nuestro Código Penal para los delitos de pedofilia, abuso y explotación con las incluidas en el Código Canónico.**

Conclusión: La comparativa realizada tanto al Código Penal costarricense como al Código Canónico, determinó que no existen similitudes entre ambas normas, desde el análisis de los elementos que deben estar presentes en cada uno para calificar una conducta como delito.

El derecho penal realiza tal calificación desde la óptica de la teoría del delito, que reúne la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la conducta humana, mientras que el Código Canónico lo hace desde la violación de elementos de carácter externo. Las sanciones o penas previstas para regular estos delitos no llevan similitud entre ellas, ya que los fines perseguidos por estas son diversos, en uno se tiene un sentido

sancionatorio y punitivo sobre el hecho presentado, mientras que el otro sistema recurre al fin preventivo y restaurativo del presunto imputado.

### **ENSEÑANZAS DE LA INVESTIGACION**

La investigación realizada deja como enseñanza la importancia de mantener la lucha por el reconocimiento y el hacer valer los derechos humanos de todos los habitantes del mundo, así como proteger y prestar mayor atención a nuestros niños, quienes son los futuros ciudadanos de este mundo, cada vez más globalizado y atacado por el consumismo y el individualismo, importando solo aquello que resulte beneficioso para unos cuantos, sin pensar en el daño que una sola acción puede ocasionar.

Además de esto, una de las mayores lecciones que deja este proyecto es que, aun en la Iglesia, una institución con mucha influencia a nivel social, político y religioso, con amplia trayectoria a lo largo de la historia, no se encuentra exenta de situaciones comprometedoras, dolorosas y delictivas, y que resulta fundamental la actualización de muchos temas de interés social actual, para brindar una respuesta más adecuada a los fieles y los ciudadanos en general, además de capacitar tanto a sus miembros: sacerdotes, párrocos, obispos, diocesanos, vicarios, como los otros trabajadores de las diversas parroquias y diócesis en estos temas, no solamente para frenar una problemática creciente, sino también para actuar de acuerdo con los principios y parámetros eclesiales, y aplicarlos coherentemente.

## **CONCLUSION GENERAL**

La conclusión a nivel general a la que lleva la investigación es que la comunidad canónica, a pesar de ser autónoma en muchos de los lineamientos que ordena su cuerpo normativo, se preocupa por cumplir con otras disposiciones presentes en normas de orden civil o penal aplicable a las demás personas que no forman parte de su comunidad.

Es importante mantener actualizados los sistemas de derecho, así como los instrumentos de derecho que puedan contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos, principalmente de los niños, con el fin único de continuar trabajando por la defensa y ejercicio de sus derechos humanos, y de brindarles ambientes sanos y confianza en las personas que le rodean, de sobre manera si se tiene una relación cercana con personas ajenas a los miembros de sus familias.

## **CONCLUSION ESPECIFICA**

La conclusión específica que produce el presente proyecto es que son necesarias más gestiones para proteger de mejor manera a nuestros niños dentro de las instituciones a las que están expuestos, no solamente educativas, si no también religiosas, ya que esta parte de la vida de un individuo resulta de suma importancia para su desarrollo espiritual y en general.

Los estados deben promover una mejor educación a sus habitantes en cuanto a temáticas de abusos por parte de los clérigos, elevar conciencia sobre esta problemática y hacer el razonamiento de que no porque se es miembro de una comunidad religiosa, estas situaciones estén lejanas de suceder, si no adecuar y concientizar que es algo que

lamentablemente es común y que no debe quedar en silencio, ya que es precisamente esto lo que la misma iglesia a través de muchos esfuerzos están tratando de detener.

## BIBLIOGRAFIA

Centro de Información Jurídica en línea Colegio de Abogados-UCR. Informe de  
Investigación Cijul, Derecho Canónico.

<https://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/derechocanonico>

[https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_canónico](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_canónico)

DE LA HERA, Alberto. Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico. Madrid España. Editorial Tecnos. 1967. p 163.

<https://economipedia.com/definiciones/derecho-canonico.html>. Características de Derecho  
Canónico.

<https://economipedia.com/definiciones/derecho-canonico.html>. Fuentes de Derecho  
Canónico.

Artículo “Los derechos nativos de la Iglesia, independientes del Poder Civil. Dominique Le  
Tourneau.

<https://dpej.rae.es/lema/remisi%C3%B3n-de-la-pena>

Convención de los Derechos del Niño

Convención sobre los Derechos del Niño y sus tres protocolos facultativos

<https://www.unicef.org>.

<https://www.humanium.org/es/protocolo-comunicaciones>

[https://www.iglesiacr.org/comisiones/conaprome/lineasguiaparacasosdeabusosexualamenor  
esyadultosvulnerables](https://www.iglesiacr.org/comisiones/conaprome/lineasguiaparacasosdeabusosexualamenor<br/>esyadultosvulnerables)

<https://www.iglesiacr.org/comisiones/conaprome/codigodeconducta>

<https://www.iglesiacr.org/comisiones/conaprome/vademécum>

De Reina, Víctor “Observaciones sobre el Derecho Penal Canónico

Reyes Vizcaíno, Pedro María. “El sentido y los fines de las penas en el derecho canónico”.

Código Penal de Costa Rica.

Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco. “Vos Estis Lux Mundi”

## ANEXOS

### **Anexo 1. Entrevista realizada al coordinador de la Comisión Nacional de Protección a Menores y Adultos en Vulnerabilidad. Lic. Juan Carlos Oviedo Salazar.**

El objetivo principal de esta entrevista es reunir información sobre el proceder dentro de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, en los casos de denuncias por abusos u otras situaciones de índole sexual por parte de clérigos, obispos o personas trabajadoras de las distintas dependencias eclesiásticas.

1. ¿Cómo se creó la Comisión?
2. ¿Cuáles son las funciones principales de esta dentro de la Conferencia Episcopal?
3. ¿Cuáles medidas se han implementado desde la creación de la Comisión para abordar el tema de los abusos dentro de la Iglesia Católica?
4. Podría explicar el procedimiento a seguir a partir del momento en que se recibe la denuncia
5. ¿Cómo se llama el documento por medio del cual el Papa Francisco emitió el mandato de la creación de las comisiones a nivel mundial?
6. ¿Qué sucede si algún estado no cumple con esa directriz de Su Santidad?
7. Una vez que se interpone la denuncia en la comisión o se comenta la situación a alguno de sus miembros. ¿Es necesario también interponerla en la sede penal, o ustedes la remiten de oficio?
8. Mientras se realiza la investigación pertinente. ¿Qué sucede con el presunto imputado?
9. En cuanto a la resolución final del caso. ¿Quiénes son los encargados de emitirla y comunicarla?
10. En su opinión, ¿considera que estos lineamientos han contribuido a detener la incidencia de los casos de abusos dentro de la Iglesia?

---